

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-24-000-2005-01545-01
Demandante:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESSINA – COMCAJA ARS (EN LIQUIDACIÓN)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 59 cdno. apelación sentencia.),
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 16 de septiembre de 2021 (fls. 32 a 55 vlto. cdno. apelación sentencia), a través de la cual confirmó la sentencia de 12 de diciembre de 2014 expedida por esta corporación (fls. 1556 a 1592 cdno. ppal. N°3).

2) En atención a la Resolución N° 4179 de 22 de mayo de 2018 *“por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”* y según el informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este tribunal, visible en el folio 57 del cuaderno de apelación de sentencia, se advierte que no existen remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso.

3) Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento al ordinal sexto de la providencia de 12 de diciembre de 2014, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-185 NYRD

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2006 00826 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SALUD CANADA EPS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto del 22 de julio de 2019, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en providencia del 9 de abril de 2019, se rechazó por improcedente una petición elevada por el demandante en relación al recurso de apelación presentado previamente, y por último se determinó estarse a lo resuelto en el auto del 5 de marzo de 2019, a través de la cual se dio cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado mediante providencia del 16 de enero de 2019.

A través de escrito del 29 de julio de 2019, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la mencionada providencia y el 30 de julio insiste en que se desate y conceda el recurso de apelación en contra de Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de septiembre de 2009, interponiendo recursos de apelación y queja.

Así las cosas, por medio del auto interlocutorio 2019-09-422NYRD del 30 de septiembre de 2019, se rechazó el recurso de apelación por improcedente y no se repuso la decisión adoptada.

A través de escrito del 9 de octubre de 2019, el apoderado judicial de Salud Canadá E.P.S., interpone recurso de queja en contra del precitado auto, reiterando su petición de que se de trámite a la apelación interpuesta, el cual es concedido mediante Auto del 29 de marzo de 2022.

En providencia del 4 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, estimó bien negado el recurso

de apelación contra del auto de 22 de julio de 2019, y el expediente ingresó al Despacho de origen el 17 de agosto de 2022.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 4 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 4 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 2019-03-45 del 22 de julio de 2019.

TERCERO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-31-036-2009-00080-02
Demandante: LUIS ORLANDO DELGADILLO AYALA Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO DE PRUEBAS INCORPORADAS.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 242 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría, **córrase traslado** de los documentos incorporados al expediente los cuales se hacen visibles en los folios 224 a 232, incluyendo la información que reposa en el CD visible a folio 233 del cuaderno principal del expediente, a las partes del proceso por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-08-165 AP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2013 01754 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	LEYDA JIMENA QUIÑONEZ CORTAZAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA VEGA - CAR-ELMA ALEJANDRA Y ANA CONSUELO GAITAN CORREAL- MARY GAITÁN ROJAS, AUR STELLA Y MARY PATRICIA ROJAS CORREAL
TEMAS:	MEDIO AMBIENTE SANO - SALUBRIDAD PÚBLICA- ESCOMBRERA Y DEPÓSITO DE MATERIALES PREDIO REFUGIO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vistas la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso del proceso correspondiente.

- **Respecto al cumplimiento de los requerimientos judiciales emitidos por esta instancia.**

Mediante auto de 22 de marzo de 2022, se requirió, por segunda vez, a algunas entidades (Municipio la Vega Cundinamarca, Concejo Municipal de la Vega y Secretaría de Salud de Cundinamarca), para que atendieran las solicitudes probatorias decretadas en providencias de 3 de febrero y 6 de junio de 2017.

En dicha ocasión, se **reiteró** a dichas entidades para que dieran cumplimiento a los requerimientos realizados por esta instancia e informaran que funcionarios eran competentes para dar respuesta a lo solicitado, esto con el fin de iniciar en su contra el trámite de imposición de medidas correccionales que tratan el artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Lo anterior por cuanto la omisión de las autoridades en contestar los requerimientos efectuados ha ocasionado la obstrucción del proceso, pues no ha sido posible incorporar la totalidad de las pruebas documentales que fueron

decretadas en providencias de 3 de febrero y 6 de junio de 2017, lo que implica un desgaste procesal que evita la continuidad del proceso cuya controversia recae, *precisamente*, en procurar la protección de los derechos colectivos de la comunidad.

Al respecto, el Municipio de la Vega Cundinamarca contestó los interrogantes planteados en el numeral primero del Auto de Sustanciación No. 2022-03-137 de 22 de marzo de 2022 (fl. 1003 a 1012 Cuaderno 3), sin embargo, no informó quien es el funcionario competente para dar cumplimiento a los requerimientos judiciales.

Así las cosas, sería el caso requerir al Municipio de la Vega, para que informara e individualizara el funcionario competente para dar cumplimiento a la orden judicial e iniciar en su contra el trámite sancionatorio, no obstante, y como quiera que ya se dio cumplimiento a la orden emanada en autos de 3 de febrero y 6 de junio de 2017 y reiteradas en providencias de 29 de julio de 2021 y 22 de marzo de 2022, el Despacho se abstendrá de imponer las medidas correccionales respectivas.

Ahora bien, el Concejo Municipal de la Vega Cundinamarca mediante escrito radicado de forma electrónica (fl. 999 a 1000 Cuaderno 3) informó que, en memorial de 28 de octubre de 2021, dirigido a los correos electrónicos 2tadmin-cdm@notificacionesrj.gov.co y scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, contestó el requerimiento efectuado en el auto de Sustanciación No. 2021-07-287 AP.

Sin embargo; los correos electrónicos referidos por la autoridad requerida no corresponden a los canales electrónicos autorizados para recibir memoriales, por lo que se entiende que la documentación solicitada no fue remitida a esta instancia judicial.

Con todo se recuerda, que los memoriales que son dirigidos con destino a este proceso deben remitirse al correo electrónico ["rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co."](mailto:rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, el Concejo Municipal refiere que anexa junto con su escrito (fl. 999 a 1000), copia de los Acuerdos Nos. 035 de 29 de diciembre de 2020, 013 de 11 de enero de 2007, 002 de 2011, 015 de 2011, 025 de 2012, 017 de 2010, 032 de 2012 y 015 de 2010, no obstante, dichas documentales no fueron adjuntadas, por lo que la orden emitida por esta instancia no ha sido acatada.

Aunado a lo anterior, si bien el Concejo Municipal hizo alusión a que las competencias de los funcionarios se encuentran establecidas en el Decreto No. 101 del 30 de diciembre de 2019, no indicó quien se encontraba encargado para atender este requerimiento, para así iniciar con el incidente de imposición de medidas correctivas por no dar respuesta a los requerimientos emitidas en providencias de 3 de febrero y 6 de junio de 2017 y reiteradas en providencias de 29 de julio de 2021 y 22 de marzo de 2022.

De esta forma, se ordenará por Secretaría requerir al presidente del Concejo Municipal de la Vega, el señor Andrés Aldana, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días informe el nombre, identificación y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones del funcionario que debe atender el requerimiento judicial, so pena que en su contra se inicie el trámite de imposición de medidas correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Lo anterior, no exime a la entidad de dar cumplimiento a la orden emitida en el numeral segundo del Auto de Sustanciación No. 2022-03-137 AP de 22 de marzo de 2022.

De otra parte, la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca informó que a su cargo no se encontraba la construcción del Nuevo Hospital de la Vega, por lo que no puede dar respuesta a lo solicitado; no obstante, trasladó dicho requerimiento al Instituto de Infraestructura y Concesión de Cundinamarca, quien se encargó de dicho proyecto.

Así las cosas, el Instituto de Infraestructura y Concesión de Cundinamarca remitió copia del plan de Manejo Ambiental Implementado para construir el Nuevo Hospital de la Vega - Cundinamarca (fl.1016 a 1017 Cuaderno 3), pero no remitió copia de los soportes, hojas de ruteo y planillas de cargue- descargue de materiales y escombros que se utilizaron para su construcción.

En este orden, teniendo en cuenta las manifestaciones de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca y con el fin de dar celeridad al proceso e incorporar la documental decretada, por Secretaría se **REQUERIRÁ** al Instituto de Infraestructura y Concesión de Cundinamarca para que, en el término de 10 días, remita copia de los soportes, hojas de ruteo y planillas de cargue- descargue de materiales y escombros que se utilizaron para la construcción del Nuevo Hospital de la Vega- Cundinamarca.

Por último, y con el fin de que se rinda el interrogatorio de parte del señor Julián Camilo Alberti Gaitán, por Secretaría, reitérese el requerimiento efectuado al Tribunal Superior de Bogotá D.C M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca en el numeral quinto del Auto de Sustanciación No. 2022-03-137 AP (fl.982 a 985 Cuaderno 3).

- **Respecto a la oposición del demandante respecto el memorial presentado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM.**

En escrito radicado bajo el No. 20211020003491, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM, presentó una nueva cotización para la realización del informe técnico, que fue decretado como prueba.

Mediante auto de 22 de marzo de 2022, se corrió traslado de la cotización

presentada por el IDEAM al extremo actor, para que se pronunciara sobre este considerando el valor indicado para la realización de la prueba solicitada.

El extremo actor, establece que la respuesta dada por el IDEAM no cumple en su totalidad con los requerimientos efectuados por el Despacho, pues a pesar de manifestar que cuenta con el personal capacitado para efectuar el informe solicitado, este se encuentra ocupado *“para colaborar con la administración de justicia”*, lo que desconoce su deber legal (artículo 28 de la ley 472 de 1998) y desconoce parcialmente el mandato del Tribunal.

En este aspecto, indicó que si bien la autoridad recortó los costos correspondientes a *“los valores de los instrumentos que pertenecen a la entidad”* no hizo lo propio respecto al costo de profesionales que tiene la entidad.

Resaltó que el actor popular (a quien le fue reconocido el amparo de pobreza) no tiene incentivo económico alguno, sino su propósito no es otro que, defender los derechos del medio ambiente, mediante el restablecimiento de los daños generados a un bien de interés público o común.

Por lo que solicita que se conmine a la IDEAM a presentar una nueva cotización, en los términos planteados en el auto de 29 de julio de 2021, esto es, sin los costos asociados a: 1) *“los valores de los instrumentos que pertenecen a la entidad”* y 2) *“los profesionales que tiene la entidad”*.

Pues bien, para resolver este punto, debe tenerse en cuenta que mediante auto de 16 de julio de 2013 se admitió la demanda y se concedió a favor de la actora el amparo de pobreza (fl. 84 y 85 del Cuaderno 1).

Situación que es necesaria traer a colación, como quiera que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal consagrada en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, que busca favorecer a las personas que, debido a su condición socioeconómica, **no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.**

Al respecto el artículo 154 del C.G.P., dispone que el amparado pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así mismo, no será condenado en costas; Es decir, que el amparo de pobreza es una excepción a la regla general, según la cual las partes recae el deber de asumir costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, como en este caso, los gastos que se ocasionan en virtud de la realización del informe técnico decretado.

Aunado a lo anterior, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que los gastos que puedan ocasionarse en virtud de la realización del informe técnico decretado, no deben ser asumidos por parte de la accionante quien, como se señaló anteriormente, se vio favorecida por el amparo de pobreza en providencia de 16 de julio de 2013.

De esta forma y con el fin de recaudar la prueba solicitada, se requerirá al Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que en el término de cinco (05) días, informe si conforme a su disponibilidad presupuestal puede sufragar los gastos que se le atribuyen a la realización del informe técnico de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 de la Ley 472 de 1998.

Para lo anterior, por Secretaría se le pondrá de presente la cotización realizada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM visibles en los folios 952 a 954 cuaderno 3 del expediente junto con esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría **REQUERIR** al Concejo Municipal de la Vega Cundinamarca, que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento al requerimiento emitido en el auto de 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Por Secretaría **REQUERIR** al presidente del Concejo Municipal de la Vega Cundinamarca, el señor Andrés Aldana, *o a quien haga sus veces*, para que en el término de cinco (05) días informe el nombre, identificación y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones del funcionario que debe atender el requerimiento judicial, so pena que en su contra se inicie el trámite de imposición de medidas correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO. - Por Secretaría **REQUERIR** al Instituto de Infraestructura y Concesión de Cundinamarca para que, en el término de 10 días, remita copia de los soportes, hojas de ruteo y planillas de cargue- descargue de materiales y escombros que se utilizaron para la construcción del Nuevo Hospital de la Vega- Cundinamarca.

CUARTO. - Por Secretaría **REITERESE** el requerimiento efectuado al Tribunal Superior de Bogotá D.C M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca en el numeral quinto del Auto de Sustanciación No. 2022-03-137 AP (fl.982 a 985).

QUINTO. - Por Secretaría **REQUERIR** al Fondo de la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que en el término de cinco (05) días, informe si conforme a su disponibilidad presupuestal puede sufragar los gastos que se le

atribuyen a la realización del informe técnico de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 de la Ley 472 de 1998. **Por Secretaría** se le pondrá de presente además la cotización realizada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM visibles en los folios 952 a 954 Cuaderno Principal No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Expediente:	25000-23-41-000-2015-01461-00
Demandante:	JAMES PEREA PEÑA
Demandado:	UNIDAD DE SERVICIOS PETINENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO – INCIDENTE DE DESACATO
Asunto:	REQUIERE AUTORIDAD

El despacho advierte que mediante escritos de 13 y 14 de junio de 2022, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y el Ministerio de Justicia aportaron la información requerida mediante providencia de 27 de mayo de 2022. En tal sentido, aportaron las direcciones electrónicas institucionales de los doctores Wilson Ruíz Orejuela, Ministro de Justicia y del Derecho y de Andrés Ernesto Díaz Hernández, director general de la USPEC.

No obstante, teniendo en cuenta el cambio de gobierno presentado el pasado 7 de agosto y, en consecuencia, el nombramiento del doctor Néstor Iván Osuna Patiño, como Ministro de Justicia y del Derecho, se hace necesario previo a pronunciarse sobre los informes allegados por el Ministerio de Justicia y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios relacionados con cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en las sentencias del 04 de

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01461-00
Actor: Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios - USPEC
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

septiembre y 30 de octubre de 2015, además de la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por el accionante, **requerir** por secretaria al Ministerio de Justicia para que en el término de dos (2) días informen a este despacho, la dirección electrónica institucional asignada al actual ministro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-180 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000 2016 00006 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	GUILLERMO AREVALO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
TEMA:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL ESTADO CRITICO O ALERTA NARANJA EN EL HUMEDAL DE TECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra de la sentencia No. 2022-06-085 del 23 de junio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

GUILLERMO ARÉVALO VARGAS, EMILCE CARO DE VERGARA, ELSA ROJAS ARÉVALO y MERY PATRICIA ROJAS ARÉVALO, como propietarios de inmuebles ubicados en el barrio Lagos de Castilla II sector en Bogotá D.C., en ejercicio del medio de control de nulidad y a través de apoderado judicial solicitaron como pretensión de la demanda: *“Que se declare la NULIDAD del DECRETO 457 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2008, expedido por el Alcalde Mayor del Distrito Capital “Por el cual se declara el estado crítico o alerta naranja en el Humedal de Techo, ubicado en jurisdicción del Distrito Capital.”*

Mediante sentencia del 23 de junio de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 22 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 320 a 327 CP)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de junio de 2022 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada (Fls. 301 a 315 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, GUILLERMO AREVALO Y OTROS, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes a folios 316 a 327 del cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 7 de julio de 2022 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales remitiendo el fallo proferido (Fls. 316 a 319 C1)

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 22 de julio de 2022 (Fls. 320 a 327 C1)

c) La constancia secretarial del 29 de julio de 2022 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 331 C1).

De otra parte, el Despacho advierte, que al haber sido el fallo de primera instancia de contenido absolutorio para la entidad pública demandada (en cuanto negó las pretensiones de la demanda) no hay lugar a agotar audiencia de conciliación, por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 23 de junio de 2022.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 23 de junio de 2022, obrante a folios 301 a 315 C1 del cuaderno principal

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25899-33-33-002-2016-00157-02
Demandante:	DORIS MARGARITA BELTRÁN
Demandados:	MUNICIPIO DE CAJICÁ Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 959 del cdno. ppal) y, en respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante (fl. 957 del cdno. ppal.), el despacho **informa** lo siguiente:

1 °) Las medidas tendientes al restablecimiento de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, como consecuencia de las actividades de vertimiento de basuras, desechos y material contaminante en el predio denominado “*Las Mercedes*”, ubicado en la vereda Rio Grande del municipio de Cajicá (Cundinamarca), sin las respectivas autorizaciones ambientales, serán objeto de estudio y pronunciamiento, al momento de proferir sentencia de mérito, conforme al material probatorio allegado al expediente, razón por la cual esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento respecto de las mismas.

2 °) De otro lado, se observa, que el proceso ingreso al despacho para proferir sentencia el 20 de noviembre de 2019 (fl. 950 del cdno. ppal.), por lo tanto, el fallo se dictará respetando el turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dicho trámite, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Expediente: 25899-33-33-002-2016-00157-02

Actor: Doris Margarita Beltrán

Protección de derechos e intereses colectivos

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera de esta corporación, los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-166 AP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00521 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS
TEMAS: INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE
GARANTICE LA SALUBRIDAD
PÚBLICA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En Auto No. 2028-10-660 de 2 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (733 a 752 Cuaderno 2), y se decretaron distintas pruebas a obtener mediante oficio.

En autos de sustanciación Nos. 2019-05-101 y 2020-12-180 NYRD, 2021-08-294 AP, 2021-11-651 se requirió a las diferentes Secretarías de Salud para que allegarán la totalidad de las documentales solicitadas, no obstante, solo las Secretarías de Putumayo, Quindío, Risaralda contestaron los requerimientos efectuados por este Despacho.

En este orden, sería el caso de requerir nuevamente a las Secretarías faltantes, para que dieran respuestas a los oficios ordenados en el auto interlocutorio No.2028-10-660 (733 a 752 Cuaderno 2), pero lo cierto es, que desde el año 2018 (en el que se dio apertura al periodo probatorio) han pasado más de tres años sin que esta etapa procesal pueda surtir, lo que obstruye con la continuidad del proceso.

De esta forma, es claro que el periodo probatorio que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se encuentra fenecido, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, en especial, si se tiene en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente, la Sala puede proferir la sentencia en primera instancia.

Así las cosas, se **INCORPORAN** las documentales obrantes en los folios 773 a 778;

780 a 785; 786 a 791; 792 a 796; 797 a 799; 800 a 807; 809 a 817; 818 a 821¹; 846 a 847; 848 a 903; 904 a 906; 907; 908; 909 a 964; 965 a 967 del Cuaderno 2.

Aunado a lo anterior, se **TIENEN** como pruebas documentales las obrantes a folios 970 a 973; 974 a 975; 976 a 981; 983 a 984; 985; 986 a 987; 988 a 1030; 1031 a 1111; 1112 a 1120²; 1122 a 1125³; 1172 a 1175; 1191 a 1192⁴; 1225 a 1296; 1299 a 1300⁵; 1302; 1306 a 1308⁶; 1310; 1312 a 1388; 1406; 1408 a 1416 del Cuaderno 3.

A su vez se **INCORPORAN** las documentales visibles en los folios 1495 a 1496; 1499; 1500 a 1501⁷; 1503; 1505 a 1544; 1546 a 1547⁸; 1050 a 1051; 1060; 1077 a 1081; 1104 1005; 1106 a 1107; 1108 a 1110; 1111 a 1117; 1128 a 1129⁹; 1140 a 1141; 1142; 1145 a 1149; 1152 a 1153¹⁰; 1154 a 1159¹¹; 1161 a 1182; 1191 a 1192; 1213 a 1214; 1216 a 1218; 1224 a 1223 del Cuaderno 4.

Dichas documentales se pondrán en conocimiento a las partes procesales por el término de tres días, a fin de que se pronuncien sobre estas si así lo consideran necesario, vencido el término anterior por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Lo anterior sin perjuicio a los apremios legales que pueden recaer en los funcionarios adscritos en las Secretarías de Salud de Sucre, Bolívar, Guainía y Vaupés, cuya competencia recaiga en contestar los requerimientos judiciales, e imponer las medidas correccionales dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se requerirá a los Secretarios de Salud de Sucre, Bolívar, Guainía y Vaupés, para que en el término de dos días, indique el nombre completo, identificación y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales, del funcionario competente para contestar los requerimientos judiciales, so pena que en su contra se impongan las medidas correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INCORPORAR como pruebas documentales visibles en los folios reseñados en la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR precluida la etapa probatoria, de conformidad con lo

¹ El documento 819, se aporta como CD

² El documento 1119, se aporta como CD

³ El documento 1125, se aporta como CD

⁴ El documento 1192, se aporta como CD

⁵ El documento 1300, se aporta como CD

⁶ El documento 1308, se aporta como CD

⁷ El documento 1501, se aporta como CD

⁸ El documento 1507, se aporta como CD

⁹ El documento 1129, se aporta como CD

¹⁰ El documento 1153, se aporta como CD

¹¹ El documento 115911, se aporta como CD

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CORRER TRASLADO de las documentales que fueron incorporadas a los sujetos procesales por el término de 3 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- REQUERIR a los Secretarios de Salud de Sucre, Bolívar, Guainía y Vaupés, para que en el término de dos días, indique el nombre completo, identificación y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales, del funcionario competente para contestar los requerimientos judiciales, so pena que en su contra se impongan las medidas correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

QUINTO.- Una vez vencidos los términos referidos, ingresar el expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-01007-00
Demandante: YALILE RUIZ GAMA Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 17 de marzo de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, y en atención a que la parte actora aduce que radicó un memorial con recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta corporación y, en tal sentido, solicita revocar el auto antes referido y realizar pronunciamiento respecto del recurso interpuesto, el despacho dispone lo siguiente:

A través de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **certifíquese** si la parte actora allegó o no el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de junio de 2020 en los términos y conforme la evidencia a la cual hace mención en el memorial radicado el 30 de marzo de 2022 (fls. 464 y 465 cdno. ppal).

Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-08-167 AP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-0002017001829-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARDONA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
TEMAS:	DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUD Y AMBIENTE SANO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PROBATORIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2021, se requirió a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, Establecimiento Carcelario COMEB y a la Defensoría Regional del Pueblo, para que atendieran las solicitudes probatorias decretadas en providencia de 14 de mayo de 2021.

Los requerimientos fueron contestados por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, por la Defensoría Regional del Pueblo y *parcialmente* por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, pero el Establecimiento Carcelario COMEB guardó silencio.

Al respecto, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, refirió que el competente para rendir el informe solicitado era el Instituto Nacional Penitenciario (fl.524 a 525), sin tener en cuenta que el requerimiento efectuado en auto de 24 de noviembre de 2021, obedece a la necesidad de que complementen el informe que emitió a este Despacho, el 22 de junio de 2021 (fl. 502 a 504).

Adviértase que en dicha ocasión, la USPEC aportó distintas documentales e indicó de manera general la prestación del servicio de salud, el suministro de alimentación, el programa de saneamiento y que el control de plagas se encuentra a cargo de los contratistas, sin hacer mayor análisis al respecto.

Por lo anterior, fue necesario requerir a dicha entidad para que, rindiera un

informe de manera clara sobre la situación de salud física, oral y mental de la población reclusa en la estructura 1 del complejo carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá, en los factores señalados en el auto de pruebas, circunstancia que no ha sido debidamente acatada.

Aunado a lo anterior, la entidad no aclaró si en el periodo referido en la tabla de Excel aportada en medio electrónico (2020-2021) se presentaron acciones de tutela por personas privadas de la libertad en la estructura 1 del COMEB contra el USPEC, o contra dicho establecimiento de reclusión surgida de falta de condiciones higiénicas, alimentarias y salubres.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC para que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo ordenado en el párrafo 4 del numeral primero de la parte resolutive del auto de 24 de noviembre de 2021, **so pena de incurrir en las sanciones que haya lugar**, en atención a lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

En esta ocasión, se requerirá al Director General de la USPEC, el señor Andrés Ernesto Díaz Hernández, o a quien haga sus veces, que dentro del mismo término, informe quien es el funcionario competente para dar respuesta a los requerimientos judiciales y su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, so pena que en su contra se inicie el trámite de imposición de medidas correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En igual forma, se requerirá por última vez, al Establecimiento Carcelario - COMEB para que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo ordenado en el párrafo 2 del numeral primero de la parte resolutive del auto de 24 de noviembre de 2021, **so pena de incurrir en las sanciones que haya lugar**, en atención a lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, se requerirá al Director General del Establecimiento Carcelario - COMEB, Coronel William José Valencia Ladrón, o a quien haga sus veces, que dentro del mismo término, informe quien es el funcionario competente para dar respuesta a los requerimientos judiciales y su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, so pena que en su contra se inicie el trámite de imposición de medidas correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUERIR** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC para que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo ordenado en el párrafo 4 del numeral primero de la parte resolutive del auto de 24 de noviembre de 2021, **so pena de incurrir en las sanciones que haya lugar**, en atención a lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, anéxese junto con esta providencia los autos de 14 de mayo y 24 de noviembre de 2021, visibles en los folios 477 a 480; 513 a 520 del cuaderno 1 y 2 respectivamente.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REQUERIR** al Director General de la USPEC, el señor Andrés Ernesto Díaz Hernández, o a quien haga sus veces, que dentro del mismo término, informe quien es el funcionario competente para dar respuesta a los requerimientos judiciales y su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, so pena que en su contra se inicie el trámite de imposición de medidas correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO.- Por Secretaría **REQUERIR** al Establecimiento Carcelario - COMEB para que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo ordenado en el párrafo 2 del numeral primero de la parte resolutive del auto de 24 de noviembre de 2021, **so pena de incurrir en las sanciones que haya lugar**, en atención a lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, anéxese junto con esta providencia los autos de 14 de mayo y 24 de noviembre de 2021, visibles en los folios 477 a 480; 513 a 520 del cuaderno 1 y 2 respectivamente.

CUARTO.- Por Secretaría **REQUERIR** al Director General del Establecimiento Carcelario - COMEB, Coronel William José Valencia Ladrón, o a quien haga sus veces, que dentro del mismo término, informe quien es el funcionario competente para dar respuesta a los requerimientos judiciales y su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, so pena que en su contra se inicie el trámite de imposición de medidas correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

QUINTO.- Vencido el término anterior, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-005-2018-00237-01
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS DE COMERCIO EXTERIOR LÍDERES SAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	APROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES EN EL TRANCURSO DEL PROCESO

La Sala se pronuncia sobre el acuerdo de conciliación suscrito entre la Agencia de Aduanas de Comercio Exterior Líderes SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

I. ANTECEDENTES

1) La sociedad Agencia de Aduanas de Comercio Exterior Líderes SAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1-03-241-430-644-0-2009 de 1.º de noviembre de 2017 y 002146 de 9 de marzo de 2018, a través de los cuales, en su orden, se impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por valor de \$ 211.836.629, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.º del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001, y el artículo 6.º

Expediente: 11001-33-34-005-2018-00237-01
Actor: Agencia de Aduanas de Comercio Exterior Líderes SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

del Decreto 2883 de 2008 y se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión recurrida.

2) La demanda fue decidida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante fallo proferido el 26 de noviembre de 2019 (fls. 259 a 266 cdno. ppal. N° 2), en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

3) El recurso de apelación contra la sentencia correspondió por reparto al despacho judicial ponente de la referencia quien, por autos de 16 de septiembre y 14 de octubre de 2020, admitió el recurso y corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión (fls. 4 y 8 respectivamente, cdno. apelación sentencia).

4) A través de memorial allegado el 10 de mayo de 2022 (fl. 20 cdno. apelación sentencia), la apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentó acta de acuerdo conciliatorio suscrita entre las partes intervinientes en el presente asunto y sus respectivos anexos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, con el fin de que sea aprobada por esta instancia judicial.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La decisión y las razones para presentar una fórmula de conciliación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales están contenidas en el acta de acuerdo conciliatorio de 28 de abril de 2022 (fls. 19 a 20 vlto. cdno. apelación) en la que las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio aprobado en el acta N°28 de la fecha antes referida, con ocasión de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

La fórmula del acuerdo radicó en conciliar la suma total de \$116.577.315, que incluye los conceptos de sanción y su respectiva actualización.

III. CONSIDERACIONES

1) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que teleológicamente fue creado para que las controversias sean resueltas entre las mismas partes sin necesidad de que sea un juez quien las dirima, mecanismo este que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia y a la solución pacífica y directa de conflictos jurídicos.

La posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio está prevista de modo general en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*, únicamente respecto de las controversias de contenido particular y económico, en los siguientes términos:

“ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”
(negrillas de la Sala).

También es importante precisar que únicamente puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos administrativos siempre que esté acreditada alguna causal de revocatoria directa, tal como lo dispone el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998 de la siguiente manera:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, **podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo** si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual,

Expediente: 11001-33-34-005-2018-00237-01
 Actor: Agencia de Aduanas de Comercio Exterior Líderes SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.” (se resalta).

Finalmente, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 prescribe que, en el evento de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, el juez competente improbará dicho acuerdo cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, así:

“ARTICULO 60. COMPETENCIA. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”
 (negritas de la Sala).

2) Para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, esto es, la sociedad Agencia de Aduanas de Comercio Exterior Líderes SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, consignado en el acta N°28 suscrita el 28 de abril de 2022, la Sala advierte lo siguiente:

a) En primer lugar, se evidencia que el presente acuerdo conciliatorio fue suscrito en aplicación de lo previsto en la norma especial contenida en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, *“por medio de la cual se expide una ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”*, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición- de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

b) Ahora bien, es competente esta Sala de Decisión para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio de las partes, dado que la solicitud de aprobación del mismo fue elevada ante esta Corporación por ser la instancia donde se encuentra actualmente el proceso.

c) Sobre el particular se tiene que el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria; a su vez dispuso que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales mediante solicitud presentada ante la DIAN, para este caso concreto, conforme a la solicitud que hizo la sociedad demandante por intermedio de apoderado judicial (archivo “**SOLICITUD CONCILIACIÓN LIDERES**” contenido en el disco compacto visible en el folio 25 del cuaderno apelación de sentencia).

d) El inciso quinto de la mencionada norma consagra que cuando el acto administrativo demandado tenga por contenido la imposición de una sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario donde no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del 50% de la sanción actualizada, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley el 50% restante de la sanción actualizada. Así las cosas, cabe precisar que en el asunto *sub examine* la sanción de multa impuesta a la

sociedad demandante fue de \$211.836.629 y el valor a conciliar asciende a \$116.577.315, discriminado de la siguiente forma:

VALOR A CONCILIAR	SANCIÓN	\$ 110.021.315
	ACTUALIZACIÓN	\$6.556.000
	INTERESES	NO APLICA
TOTAL		\$116.577.315

e) Por su parte, el inciso séptimo y los subsiguientes del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 señalan los requisitos y condiciones que debe cumplir la solicitud de conciliación, para cuyo examen a continuación se presenta un cuadro comparativo de esa disposición y las pruebas obrantes en el expediente que dan cuenta del cumplimiento de tales exigencias:

REQUISITOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 2155 DE 2021	CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO	PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE
1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.	Sí cumple	La demanda fue presentada el 10 de julio de 2018, según el acta individual de reparto visible en el folio 178 del cuaderno principal del expediente.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.	Sí cumple	La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 8 de agosto de 2018 (fls. 180 y vlto. cdno. ppal.).
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.	Sí cumple	El proceso se encuentra en el despacho del magistrado sustanciador, pendiente de proferir sentencia de segunda instancia.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.	Sí cumple	En el folio 19 del archivo “ <i>SOLICITUD CONCILIACIÓN LIDERES</i> ”, contenido en el disco compacto visible en el folio 25 del cuaderno apelación de sentencia, obra el recibo oficial de pago de sanciones cambiarias efectuado por la sociedad demandante por valor de \$5.666.000.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.	No es aplicable	El acto demandado versa sobre una sanción y no de liquidación privada de impuestos o tributos.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022.	Sí cumple	La solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el día 15 de marzo de 2022 (fl. 1 del archivo “ <i>SOLICITUD CONCILIACIÓN LIDERES</i> ”, contenido en el disco compacto visible en el folio 25 del cuaderno apelación de sentencia)
7. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales (...).	Sí cumple	El acta de conciliación fue suscrita el 28 de abril de 2022 (archivo “ <i>ACTA 28 LIDERES 2018 – 0237</i> ”), contenido en el disco compacto visible en el folio 25 del cuaderno apelación de sentencia) y fue presentada ante este Tribunal el 10 de mayo de 2022 (fls. 21 a 26 Cdno. apelación sentencia).
PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de	No es aplicable	En el presente asunto no se configuró dicha situación jurídica.

la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.		
PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.	No es aplicable	Los actos acusados en el presente asunto no versan sobre la situación jurídica de mercancías, sino sobre una sanción.
PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.	No es aplicable	El proceso de la referencia fue objeto del recurso de apelación contra sentencia y no otros.
PARÁGRAFO 9o. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.	Si cumple	La solicitud de suscripción del acuerdo de pago se envió el 21 de febrero de 2022, en el que señaló que corresponde a 12 cuotas fijas por el término de 12 meses contados a partir del 15 de marzo de 2022 o a partir de que se suscriba el respectivo acuerdo (fl. 29 <i>ibidem</i>); No obstante, cabe precisar que el acto que concedió la facilidad de pago se profirió el 26 de abril de 2022, esto es, una fecha posterior a la establecida en la solicitud de acuerdo (fls. 23 a 30 del archivo “ <i>SOLICITUD CONCILIACIÓN LIDERES</i> ” y el archivo “ <i>correo</i> ” contenidos en el disco compacto visible en el folio 25 del cuaderno apelación de sentencia).

d) De lo expuesto se colige que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los presupuestos definidos en la normatividad especial contenida en la Ley 2155 de 2021 para su aprobación. Por consiguiente, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad Agencia de Aduanas de Comercio

Expediente: 11001-33-34-005-2018-00237-01
Actor: Agencia de Aduanas de Comercio Exterior Líderes SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

Exterior Líderes SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que quedó consignado en el acta N°28 suscrita el 28 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1.º) Apruébase el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad Agencia de Aduanas de Comercio Exterior Líderes SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contenido en el acta N° 28 suscrita el 28 de abril de 2022.

2.º) Notifíquese esta decisión a las partes y al Ministerio Público a través de cualquier medio expedito y eficaz.

3.º) En firme esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente: 11001-33-34-005-2018-00237-01
Actor: Agencia de Aduanas de Comercio Exterior Líderes SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2018-00297-00
Demandantes:	FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE (HEMOLIFE) Y OTRAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Reanudado el proceso y, en cumplimiento de lo dispuesto mediante el numeral 3 ° de la parte resolutive del auto del 23 de mayo de 2022 (fls. 584 a 585 del cdno. ppal. del expediente), **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **14 de septiembre de 2022** a las **9:00 am**, de forma virtual, a través de la **plataforma Lifesize** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el uso de medios tecnológicos para la realización de audiencias y diligencias.

Previo al inicio de la respectiva audiencia, se les remitirá un correo en el cual se explicarán los protocolos de acceso a la plataforma, a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso, la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-002-2018-00399-01
Demandante:	COMEXTUN SAS
Demandado:	AUTORIDAD NACIONAL DE
	ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-001-2018-00457-01
Demandante:	SECURITAS DE COLOMBIA SA
Demandado:	MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el tercero con interés (SENA) contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada y el tercero con interés (SENA) en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

OTRO ASUNTO PROCESAL

Reconócese personería al profesional del derecho Luis René Rodríguez Benavides para que actúe en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2022-08-164 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2018-00604-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN.
ENTIDAD:	MINISTERIO DEL TRABAJO.
ASUNTO:	Auto requiere pago gastos previo desistimiento tácito.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En vista de la Constancia secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La entidad IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Evaluada la solicitud y en cumplimiento de la orden del Consejo de Estado, Sección Segunda en Auto del 10 de marzo de 2022, se efectuó el estudio de admisión de la demanda.

Así las cosas, en Auto Interlocutorio No. 2022-07-299 NYRD del 15 de julio de 2022, se admitió la demanda ordenando: notificar personalmente a las partes al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, correr traslado a los sujetos procesales, el pago de gastos ordinarios del proceso y el requerimiento de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

No obstante, una vez vencido el término otorgado¹ a la parte demandante para acreditar el pago de gastos ordinarios del proceso, no se ha cumplido con esta obligación que permita continuar con el trámite respectivo.

¹ “CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.”

En consecuencia, es pertinente dar aplicación al requerimiento dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se resalta)

Bajo el anterior presupuesto, se requerirá a la entidad IAC GPP Servicios Integrales Pereira En Liquidación, para que acredite el pago de gastos ordinarios del proceso, indicándole que, de no cumplir con la carga procesal, se tendrá por desistida y quedará sin efectos la demanda, y se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad IAC GPP Servicios Integrales Pereira En Liquidación, en calidad de parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda No. 2022-07-299 NYRD del 15 de julio de 2022 (fl. 196 a 199) so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2018-01009-00
Demandante:	JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ
Demandados:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 528 del cdno. ppal) y, atendiendo a la solicitud elevada por el coordinador de la Unidad de Extensión de la Facultad de Tecnología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante memorial allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación (fls. 526 a 527 del cdno. ppal.), el despacho **dispone** lo siguiente:

1 °) Por secretaría de la sección Primera de este Tribunal, **remítase copia** de la demanda (fls. 1 a 11 del cdno. ppal.), sus anexos (fls. 12 a 45 del cdno. ppal.) y, del auto de pruebas del 22 de junio de 2021 (fls. 491 a 492 del cdno. ppal.), al coordinador de la Unidad de Extensión de la Facultad de Tecnología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado en dicho auto.

2 °) Aceptar la renuncia al poder, presentada por la profesional del derecho Mónica Rocío Fonseca Páez, mediante memorial visible a folio 531 del cdno. ppal., quién actuaba como apoderada judicial de la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car).

3 °) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente para continuar con el trámite correspondiente

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-01009-00

Actor: José Alberto Gaitán Martínez

Protección de derechos e intereses colectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2019-00172-00
Demandante:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES
Demandados:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. ESP Y OTRO
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	TRASLADO SOLICITUD DE PERITAZGO CON CARGO AL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 446 cdno. ppal.) y encontrándose el asunto para el decreto de pruebas, el Despacho observa lo siguiente:

1) En el escrito contentivo de la demanda la parte actora solicita como prueba que se ordene al Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt rendir un informe técnico con cargo al Fondo de para la Protección de los Derechos Colectivos (fl. 15 cdno. ppal.), así:

(...)

6.3.-PERITACIÓN DE ENTIDAD OFICIAL

Solicito librar oficio al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, para que rinda informe técnico sobre los siguientes aspectos:

- a) *Nivel de afectación del recurso hidrobiológico,*
- b) *El estado y tiempo que tardaría en recuperarse dichos recursos,*
y
- c) *Si las medidas implementadas en el plan de contingencia por HIDROITUANGO resultaron eficientes para mitigar y reducir las afectaciones ambientales.*

El costo que demande esta prueba, solicito ordenarla con cargo al Fondo para la protección de los derechos colectivos de las Defensoría del Pueblo

(...)”

2) Al respecto, se pone de presente que el mencionado Fondo para la protección de los derechos e intereses colectivos fue creado por el artículo 70¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo siguiente *ibidem* establece las funciones del fondo, de la siguiente manera:

“ARTICULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;

b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;

c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 <sic, se refiere al artículo 65> numeral 3 de la presente ley.” (Se desataca).

En efecto, la Defensoría del Pueblo reglamentó el mencionado Fondo mediante Resolución 808 de 1999 cuyo artículo 3º establece los objetivos y atribuciones del Fondo, así:

ARTICULO 3o. OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS. El Fondo tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

1. Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección.

¹ ARTICULO 70. CREACION Y FUENTE DE RECURSOS. Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos: (...)”

2. Atender las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio requiera la asignación de recursos, atendiendo a criterios de la magnitud: y características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado. Así como examinar la situación económica de los solicitantes, miembros de la comunidad o del grupo, y la del mismo Fondo.

3. Financiar, la presentación. (sic) de las Acciones Populares o de Grupo, previa la disponibilidad y asignación de recursos, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar los procesos, de acuerdo con los criterios señalados en el numeral anterior.

(...)” (Negrillas por fuera del texto).

Precisado lo anterior y en atención a que la solicitud de la prueba fue realizada por el Ministerio Público a esta judicatura, el Despacho dispondrá correr traslado por el término de 20 días de dicha solicitud de financiación de la prueba pericial, con el objetivo de que el Fondo para la protección de los derechos e intereses colectivos estudie y evalúe la procedencia de la financiación requerida por la Procuraduría.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Por Secretaría, **córrase traslado** de la solicitud de financiación de prueba pericial realizada por la Procuraduría General de la Nación visible a folio 15 del cuaderno principal, al Fondo para la protección de los derechos e intereses colectivos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2º) Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-183 NYRD

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2019 00245 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ECOPETROL Y EQUION ENERGÍA LIMITED
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Auto No. 2019-03-131 del 28 de marzo de 2019 se rechazó la demanda presentada, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 3 de mayo de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 1 de abril de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 14 a 16 del Cuaderno Principal No. 2, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, quedando en firme la decisión de rechazo de la demanda proferida, y el expediente ingresó al Despacho de origen el 3 de junio de 2022.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 1 de abril de 2022 y como quiera que se desistió del recurso de apelación presentado la decisión impugnada queda en firme, siendo lo procedente archivar el proceso.

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 2019-03-131 del 28 de marzo de 2019, se dará cumplimiento por Secretaría a lo allí ordenado y por tanto se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 1 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 2019-03-131 del 28 de marzo de 2019 y en consecuencia devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-001-2019-00277-01
Demandante:	SALUD TOTAL EPS SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00861-00
Demandante: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del expediente, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría, **córrase traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, a fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión, y este rinda concepto sobre la controversia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-182 NYRD

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00262 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ECOPETROL Y EQUION ENERGÍA LIMITED
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Auto No. 2020-08-238 del 13 de agosto de 2020 se rechazó la demanda presentada, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 9 de octubre de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 1 de abril de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 5 a 7 del Cuaderno Principal No. 2, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, quedando en firme la decisión de rechazo de la demanda proferida, y el expediente ingresó al Despacho de origen el 3 de junio de 2022.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 1 de abril de 2022 y como quiera que se desistió del recurso de apelación presentado la decisión impugnada queda en firme, siendo lo procedente archivar el proceso.

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 2020-08-238 del 13 de agosto de 2020, se dará cumplimiento por Secretaría a lo allí ordenado y por tanto se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 1 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 2020-08-238 del 13 de agosto de 2020 y en consecuencia devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-08-163

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000202000192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MEDIMAS E.P.S. S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Previo a que el Despacho continúe con la etapa procesal correspondiente, esto es, fijar fecha para audiencia inicial o en su defecto, analizar si el presente caso cumple con los requisitos para proferir sentencia anticipada, se advierte lo siguiente.

Medimas E.P.S S.A.S, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos.004462 del 16 de abril de 2019 y 7175 de 22 de julio de 2019, por medio de las cuales se prorroga el término de una medida preventiva y se resuelve el recurso de reposición.

La demanda fue admitida mediante Auto No. 2021-08-466 NYRD, en el cual, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales y se advirtió al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, debía aportar copia de los antecedentes administrativos.

La providencia admisorio fue notificada a la entidad demandada de forma electrónica el 14 de octubre de 2021 (fl. 140), pero vencido el término de traslado para contestar la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud no se pronunció sobre los hechos que generaron la presente acción, ni remitió copia de los antecedentes administrativos de las resoluciones demandadas.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento al numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 2021-08-466 NYRD (fl 127 a 129), y remita con destino a este proceso la totalidad de los antecedentes administrativos.

De otra parte, se reconocerá personería a la doctora Dora Ángel Ortiz Sánchez identificada con la C.C No. 53.089.237 de Bogotá y T.P No. 191.206 del C.S de la J, como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en folios 150 a 152.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Jennyfer Jully Díaz Ramírez identificada con la C.C No. 53.080.375 y T.P. No. 248.629 del C.S de la J, como apoderada judicial en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el poder que le fue conferido (fl. 157 a 166).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la entidad demandada que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento al numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 2021-08-466 NYRD (fl 127 a 129), y remita con destino a este proceso la totalidad de los antecedentes administrativos.

SEGUNDO.- Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de las excepciones presentadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los demás sujetos procesales, conforme en el escrito visible en los folios 169 a 176.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora Dora Ángel Ortiz Sánchez identificada con la C.C No. 53.089.237 de Bogotá y T.P No. 191.206 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en folios 150 a 152.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Jennyfer Jully Díaz Ramírez identificada con la C.C No. 53.080.375 y T.P. No. 248.629 del C.S de la J., como apoderada judicial en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el poder que le fue conferido (fl. 157 a 166).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2022-08-176 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2021-00481-00
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S-CATALINSA SAS
ENTIDAD:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO:	Auto requiere pago gastos

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En vista de la constancia secretarial anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La sociedad Industrias, Alimentos y Catering S.A.S- CATALINSA S.A.S, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Evaluada la solicitud y en cumplimiento de los requisitos de ley se profirió el Auto Interlocutorio No. 2022-07-307 NYRD que admitió la demanda ordenando: notificar personalmente a las partes al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, correr traslado a los sujetos procesales, el pago de gastos ordinarios del proceso y el requerimiento de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

No obstante, una vez vencido el término otorgado¹ a la parte demandante para acreditar el pago de gastos ordinarios del proceso, no se ha cumplido con esta obligación que permita continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, es pertinente dar aplicación al requerimiento dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

¹ “CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.”

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se resalta)

Bajo el anterior presupuesto, se requerirá a la sociedad **Industrias, Alimentos y Catering S.A.S- CATALINSA S.A.S**, para que acredite el pago de gastos ordinarios del proceso, indicándole que, de no cumplir con la carga procesal, se tendrá por desistida y quedará sin efectos la demanda, y se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad **Industrias, Alimentos y Catering S.A.S- CATALINSA S.A.S**, en calidad de parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda No. 2022-07-307 NYRD del 15 de julio de 2022 (archivo 17) so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2022-08-175 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00006-00
DEMANDANTE: POSTOBÓN S.A
ENTIDAD: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO: Auto requiere pago gastos previo desistimiento tácito.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En vista de la constancia secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La sociedad **Postobón S.A**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

Evaluada la solicitud y en cumplimiento de los requisitos de ley se profirió el Auto Interlocutorio No. 2022-07-289 NYRD que admitió la demanda ordenando: notificar personalmente a las partes al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, correr traslado a los sujetos procesales, el pago de gastos ordinarios del proceso y el requerimiento de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

No obstante, una vez vencido el término otorgado¹ a la parte demandante para acreditar el pago de gastos ordinarios del proceso, no se ha cumplido con esta obligación que permita continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, es pertinente dar aplicación al requerimiento dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

¹ “**CUARTO:** SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.”

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se resalta)

Bajo el anterior presupuesto, se requerirá a la sociedad **Postobón S.A.**, para que acredite el pago de gastos ordinarios del proceso, indicándole que, de no cumplir con la carga procesal, se tendrá por desistida y quedará sin efectos la demanda, y se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad **Postobón S.A.**, en calidad de parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda No. 2022-07-289 NYRD del 15 de julio de 2022 (archivo 19) so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-01-0369 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2022-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	COLGATE PALMOVILE COMPAÑÍA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Conforme lo previsto en providencia de 4 de agosto de 2022¹, se procede a analizar si la demanda cumple con los requisitos procesales para su admisión.

I. ANTECEDENTES

Colgate Palmolive Compañía, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** y de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 39478 de 17 de julio de 2020, 41002 de 30 de junio de 2021 y 45367 de 22 de julio de 2021, por medio de las cuales, se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Para lo anterior, la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones.

“(...) PRINCIPALES

Primera pretensión principal: Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 39478 de 17 de julio de 2020 “[p]or la cual se decide una actuación administrativa”, proferida por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Segunda pretensión principal: Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 41002 de 30 de junio de 2021 “[p]or la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”, proferida por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹ Archivo 35 Expediente Electrónico.

Tercera pretensión principal: Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 45367 de 22 de julio de 2021 “[p]or la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferida por la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cuarta Pretensión Principal: Como consecuencia de las declaraciones de nulidad anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio la devolución de las sumas pagadas por Colgate Palmolive Compañía (capital e intereses corrientes), como consecuencia de la sanción impuesta en la Resolución Nro. 39478 de 2020, modificada por las Resoluciones 41002 y 45367 de 2021, cuyo valor final fue establecido en Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Mil pesos M/Cte. (\$438.901.000). Estas sumas deberán ser actualizadas monetariamente hasta la fecha en la que se profiera sentencia.

Quinta Pretensión principal: Condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas efectivamente canceladas por Colgate Palmolive Compañía a la Superintendencia de Industria y Comercio, como consecuencia de la sanción impuesta por valor de Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Mil pesos M/Cte. (\$438.901.000). Los intereses corrientes deben ser liquidados desde la fecha de pago de dicha suma y hasta el momento en que se decida el proceso.

Sexta Pretensión principal: Condenar en costas y agencias en derecho a la Superintendencia de Industria y Comercio

SUBSIDIARIAS

En caso de que el H. Tribunal considere que las pretensiones principales son improcedentes, solicito se declaren las siguientes pretensiones subsidiarias:

Primera Pretensión subsidiaria: Declarar que la estimación de la sanción efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio no fue cuantificada con observancia de los criterios de graduación de la multa establecidos en el parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por lo que solicito declarar la nulidad del (i) el artículo primero de la Resolución 39478 de 2020, (ii) el artículo tercero de la Resolución 41002 de 2020; y (iii) el artículo segundo de la Resolución 45367 de 2020, mediante las cuales se impuso y se modificó una sanción económica a Colgate Palmolive Compañía por la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Mil pesos M/Cte. (\$438.901.000).

Segunda Pretensión subsidiaria: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la sanción impuesta en el artículo primero de la Resolución 39478 de 17 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones 41002 de 30 de junio y 45367 de 22 de julio de 2021, en caso de que el H. Magistrado considere que Colgate Palmolive Compañía infringió el régimen de protección al consumidor, solicito aplicar los criterios de graduación de la multa establecidos en el parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 y reducir sustancialmente el monto de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercera Pretensión subsidiaria: Como consecuencia de las declaraciones de nulidad de la sanción y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio la devolución de las sumas que en exceso efectivamente haya pagado Colgate Palmolive Compañía (capital e intereses corrientes), como consecuencia de la diferencia entre la suma fijada por el H. Magistrado y la sanción impuesta, multa cuyo valor fue establecido y

confirmado en la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Mil pesos M/Cte. (\$438.901.000), equivalente a 12.088,28UVT. Estas sumas deben ser actualizadas monetariamente hasta la fecha en la que se profiera sentencia.

Cuarta Pretensión subsidiaria: Como consecuencia de la orden de restablecimiento del derecho dispuesta en las pretensiones subsidiarias anteriores, condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas que en exceso efectivamente haya pagado Colgate Palmolive Compañía la Superintendencia de Industria y Comercio. Estos intereses corrientes deben ser liquidados desde la fecha de pago de dicha suma y hasta el momento en que se decida el proceso.

Quinta Pretensión subsidiaria: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada. (...)

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Sala rechazó la demanda presentada por Colgate Palmolive Compañía, decisión contra la cual la actora presentó recurso de apelación.

Sin embargo, mediante auto de 4 de agosto de 2022, la Sala efectuó el control de legalidad de las actuaciones surtidas en los términos que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, resolviendo revocar el auto de 25 de mayo de 2022, y así estudiar si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

2.1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá. Y respecto a la cuantía, se tiene que asciende a Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Mil pesos M/Cte. (\$438.901.000) excediendo a los 300 salarios mínimos² que otorgan competencia a esta instancia para conocer del presente asunto.

2.2. Legitimación en la causa

Tanto la sociedad demandante “Colgate Palmolive Compañía”, como la entidad demandada, Superintendencia de Industria y Comercio, cuentan con legitimidad para actuar en este medio de control, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos expedidos por esta autoridad que afectan los intereses de la actora, es decir, existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Sin embargo, pasa lo contrario con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ya que esta entidad no profirió los actos demandados, ni dentro de sus funciones

² Debe recordarse que conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican la competencia solo se aplican a las demandas que se presenten un año después de publicada la norma, esto es, hasta el 26 de enero de 2022.

Así las cosas, como la demanda se radicó en el portal de la rama judicial el 14 de enero de 2022 (archivo 28), es claro que deben tenerse en cuenta las normas de competencia previas a la vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es, que los tribunales administrativos pueden conocer de los asuntos en que la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales vigentes.

establecidas en el Decreto 1289 de 2015 se encuentra la establecida de asumir responsabilidad por las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, quien cuenta con personería jurídica propia para actuar en los diversos procesos judiciales.

Así las cosas, se requerirá a la demandante a fin de que justifique la legitimación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el presente medio de control o en su defecto desista de su vinculación, como quiera que la Superintendencia de Industria y Comercio goza de plena autonomía administrativa, patrimonio público y personería jurídica, aunque se encuentre en el sector que dirige ese ente ministerial.

2.3. Requisito de Procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución Nos. 39478 de 17 de julio de 2020, por medio de la cual se impuso una sanción (archivo 14), fueron presentados los recursos de reposición en subsidio apelación, que fueron resueltos mediante Resoluciones 41002 de 30 de junio de 2021 y 45367 de 22 de julio de 2021 (documentos 11 y 9).

-De otra parte, se observa en el archivo PDF Anexos 5, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“(…) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, la Resolución No. 45367 de 22 de julio de 2021, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 2 de agosto de 2021 (archivo 8), por lo que el término de los cuatro meses inició desde el día siguiente en que se surtiera dicha notificación, esto es, el 4 de agosto de 2021³ y vencía el 4 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la conciliación extrajudicial fue radicada el 28 de octubre de 2021, suspendiendo el término de caducidad hasta el día que se expidiera la constancia fallida, el 9 de diciembre de 2021 (archivo 5), por lo que la entidad demandante podía presentar la demanda hasta el 16 de enero de la presente anualidad.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el 14 de enero de 2022, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (archivo 28).

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (archivo 27) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 39478 de 17 de julio de 2020, 41002 de 30 de junio de 2021 y 45367 de 22 de julio de 2021
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 2 y 3 archivo 1).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 3 a 4 archivo 1)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 5 a 17 archivo 1)
- V.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 36 a 39 archivo 1).
- VI.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 39 archivo 1)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 40 archivo 1).
- VIII.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (archivo 2)
- IX.) **Anexos obligatorios:** (archivo 2 al 26)

No obstante, el demandante deberá precisar la comparecencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al presente proceso o de lo contrario, retirarlo como demandado.

³ Artículo 69 del CPACA. La notificación por aviso se surte al día siguiente al retiro del aviso.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2022-00047-01
Demandante:	JAVIER RICARDO VILLA FORERO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Javier Ricardo Villa Forero, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11241 de 21 de diciembre de 2020, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAVIER*

Exp. 11001-33-41-045-2022-00047-01
 Actor: Javier Ricardo Villa Forero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

*RICARDO VILLA FORERO*¹, y 1033-02 de 13 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto c2ontra el acto administrativo inicial, confirmándolo en su totalidad. (archivo “01.Demanda” del expediente digital)

2. La providencia objeto del recurso

Mediante auto de 29 de abril de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá DC (archivo “04.AutoNiegaMedidaCautelar” contenido en la carpeta de medida cautelar del expediente digital) negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, estos son, las Resoluciones Nos. 11241 de 21 de diciembre de 2020 y 1033-02 de 13 de abril de 2021, por el hecho de que dicha solicitud no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), aunado al hecho de que no se acreditó la existencia de un perjuicio, toda vez que la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación en subsidio al recurso de reposición (archivo “05.Reposicion&Apelacion” del expediente digital) contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, con fundamento en lo siguiente:

¹ “ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”

Exp. 11001-33-41-045-2022-00047-01
Actor: Javier Ricardo Villa Forero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

- a) En el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 del CPACA, para que proceda el decreto de la medida cautelar.
- b) La orden formal de comparendo de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, aunado a que no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.
- c) Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado
- d) No existe prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, lo cual vulnera el debido proceso y el principio de legalidad.
- e) Se cumple con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 20206, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

- 1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

Exp. 11001-33-41-045-2022-00047-01
 Actor: Javier Ricardo Villa Forero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrillas adicionales).

Exp. 11001-33-41-045-2022-00047-01
 Actor: Javier Ricardo Villa Forero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

3) Para la adopción de estas medidas de cautela, la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y iii) la ponderación de intereses.

² Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con

Exp. 11001-33-41-045-2022-00047-01
Actor: Javier Ricardo Villa Forero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

5) El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

a) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión³.

b) En el asunto *sub examine*, si bien la parte actora adujo que no existen medios de prueba que demuestren de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, la solicitud de medida cautelar se limitó a manifestar que cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA, pues la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 Constitucional, el artículo 3.º de la Ley 105 de 1993, el artículo 5.º de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.º de la Ley 769 de 2002, el artículo 5.º de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7.º de la Resolución 3027 de 2010.

Aunado a lo anterior, manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, toda vez que el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta contra sus derechos económicos y civiles.

c) En ese orden de ideas, cabe precisar que el numeral 1.º del artículo 231 del CPACA exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto

radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

³ artículo 320 del Código General del Proceso

Exp. 11001-33-41-045-2022-00047-01
 Actor: Javier Ricardo Villa Forero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

administrativo acusado, con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

d) Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines

⁴ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

Exp. 11001-33-41-045-2022-00047-01
Actor: Javier Ricardo Villa Forero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negritas adicionales).

Conforme la cita jurisprudencial transcrita, es claro que tampoco resulta procedente remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda en tanto que se trata de actos procesales distintos, pues en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, en virtud del requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA. No obstante, el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que la solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, de modo que

Exp. 11001-33-41-045-2022-00047-01
Actor: Javier Ricardo Villa Forero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar.

e) En ese orden de ideas, se observa que en el *sub judice*, si bien la parte actora señaló algunas normas constitucionales, legales o reglamentarias que consideró infringidas con los actos acusados, no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 del CPACA antes transcrito, pues se limitó a manifestar que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos para su decreto.

f) Aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien la parte demandante manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, lo cierto es que no obra prueba alguna que demuestre o evidencie el flagrante perjuicio con dicho carácter que se llegare a ocasionar. Por consiguiente, no es jurídicamente viable acceder a la petición y se confirmará el auto de 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Confírmase el auto de 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

Exp. 11001-33-41-045-2022-00047-01
Actor: Javier Ricardo Villa Forero
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a pronunciarse del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), que ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021 “por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, proferido por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación.

De igual forma, la Sala hará referencia a la solicitud de coadyuvancia formulada por el señor Francisco Javier Becerra Corredor en esta instancia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

El señor Miguel Uribe Turbay, en ejercicio de la acción de nulidad simple a que hace referencia el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 solicita la declaratoria de nulidad del Decreto Distrital 555 de 29 de diciembre de 2021 “por el cual se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, expedido por la señora

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y por la Secretaría Distrital de Planeación, representada por María Mercedes Jaramillo.

El señor Miguel Uribe Turbay, en ejercicio de la acción de nulidad simple a que hace referencia el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 solicita lo siguiente:

“(…) a) Declarar probada la causal de nulidad de falta de competencia prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

b) Declarar la nulidad del Decreto Distrital 555 del 29 diciembre de 2021 “por el cual se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” (…)

De igual forma, con el escrito de demanda el actor solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

El acto administrativo fue demandado por desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019, el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia al no haber completado el término de 90 días calendario de que disponía el Concejo, la Alcaldesa y la Secretaría Distrital de Planeación para aprobar el proyecto por decreto, en tanto la actuación administrativa fue suspendida para resolver los impedimentos y recusaciones formulados en dicha oportunidad, así como por la falta de convocatoria de la Alcaldesa a sesiones extraordinarias para continuar con el debate después del 10 de diciembre de 2021.

1.2. La solicitud de suspensión provisional

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Se ha solicitado la suspensión provisional del Decreto Distrital No. 555 de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, cuya fundamentación normativa es la siguiente:

“En el caso que nos ocupa las disposiciones invocadas como objeto de violación por la expedición del Decreto Distrital 555 de 2021 son:

a) Artículo 12 de la Ley 810 de 2003:

“ARTÍCULO 12. Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

b) Inciso final del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

(...)

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

c) Artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019:

ARTÍCULO 118.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS RECUSACIONES.

(...)

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las normas indicadas, el Concejo de Bogotá contaba con un término de 90 días calendario para pronunciarse sobre el proyecto de

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

acuerdo 413 de 2021 contentivo de la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

Al revisar los considerandos del Decreto Distrital 555 de 2021 encontramos que allí dice que transcurrieron los 90 días calendarios indicados en el artículo 12 de la Ley 810 de 2021 sin que el Concejo lo haya aprobado, y por tal razón procede la expedición del Decreto. Es así como en la página 17 se dice:

“(…) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 "Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde "; en igual sentido el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto 1077 de 2015, establece que "(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 transcurridos noventa (90) días calendario desde la presentación del proyecto de revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial - POT de alguno de sus contenidos al concejo municipal o distrital sin que este apruebe, el alcalde podrá adoptarlo por decreto.

Que, en tal sentido, como quiera que el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá fue radicado ante el Concejo Distrital el 10 de septiembre de 2021 mediante radicado de la Alcaldía Mayor de Bogotá 2-2021-28838 y radicado Concejo 2021ER14493, a la fecha han transcurrido más de los noventa (90) días calendario a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, razón por la cual es procedente su adopción mediante Decreto. Para el efecto, el proyecto fue presentado ante el Consejo de Gobierno, quien avalo que el mismo fuera expedido por decreto.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En relación con lo anterior, es preciso señalar que no es cierto lo afirmado en la parte considerativa del Decreto Distrital 555 de 2021 pues la Alcaldesa Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación no tuvieron en cuenta que para la contabilización de los 90 días era necesario descontar los días en que estuvo suspendida la actuación administrativa en el Concejo de Bogotá a causa del trámite de los impedimentos y las recusaciones que se presentaron, tal y como lo disponen expresamente los incisos finales del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 118 del Acuerdo 741 de 2009 del Concejo de Bogotá.

Según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo procede, entre otras, cuando la violación de la norma surja del análisis del acto demandado, en este caso, el Decreto Distrital 555 de 2021 frente al estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

En este caso como ya se dijo, el Decreto Distrital 555 de 2021 afirma que se cumplió el plazo de 90 días con que contaba el Concejo de Bogotá para adoptar su decisión, lo cual no ocurrió conforme consta en el Memorando No. 2022IE1031 del 27-01-2022 suscrito por el Secretario General del Concejo de Bogotá en respuesta a la solicitud de certificación presentada por el concejal JAVIER ALEJANDRO OSPINA RODRÍGUEZ. El proyecto de Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá se radicó en el Concejo de Bogotá el día 10 de septiembre de 2021 y según se desprende del cuadro de Excel anexo al cita memorando, durante los 90 días calendario comprendidos entre el 10 de septiembre y el 8 de diciembre de 2021 se presentaron 92 impedimentos y 66 recusaciones y 1 desistimiento.

Como ya se dijo, el inciso final del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso final del artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019 del Concejo de Bogotá, señalan que “La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”. Por lo tanto, desde que se presentó cada impedimento o recusación hasta tanto fueron resueltos en sesión plenaria de la Corporación, el trámite de la actuación administrativa que se debía adelantar en el Concejo de Bogotá para aprobar o negar el proyecto 413 de 2021 estuvo suspendida entre las siguientes fechas:

(...)

Días de suspensión de la actuación administrativa:

Septiembre de 2021: 15
Octubre de 2021: 5
Noviembre de 2021: 21
Diciembre de 2021: 7

Total días de suspensión: 48

De acuerdo con lo anterior, y según las pruebas que se aportan se evidencia que la Alcaldesa Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación, no tenían competencia para expedir el Decreto Distrital 555 de 2021 que adoptó la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, pues no se había completado el plazo de 90 días previsto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, ya que solo transcurrieron 42 días del trámite en razón a que hubo 48 días de suspensión de la actuación administrativa. (...)

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

1.3. Oposición a la práctica de la medida cautelar por parte de la autoridad demandada:

La parte demandada se opuso al decreto de la medida cautelar, afirmando que la ley no habla de suspensión del plazo, sino de un plazo que fue incumplido. Dijo la Alcaldía:

“(…) 1.2.1.3. Incumplimiento de las formalidades exigidas para la solicitud de medida cautelar y ausencia de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del Decreto Distrital 555 de 2021.

1.2.1.3.1. El demandante en su escrito de pedimento de medida cautelar no remite expresamente a los argumentos y justificaciones expuestos en su demanda, por lo cual, entonces, es únicamente, con respecto al contenido del acápite V del documento conjunto, que procede el pronunciamiento de la parte demandada y que solo lo referenciado en dicho apartado, debe ser lo que guíe el análisis de la solicitud de cautela.

1.2.1.3.2. Si bien el accionante entre las páginas 21 y 27 de su escrito conjunto, pareciera presentar las razones que, en su opinión, estima como suficientes para entender la violación normativa alegada, lo cierto es que no se cumple con su carga argumentativa que debe dirigirse a explicar con suficiencia el concepto y las razones de tal violación, omitiendo un aspecto fundamental, por qué las normas del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019, debían ser atendidas por la Alcaldía Distrital al momento de expedir el decreto demandado, toda vez que no expuso los fundamentos para determinar que son aplicables las normas en mención para la expedición y/ o modificación de los planes de desarrollo territorial.

1.2.1.3.3. Previo a asumir que hubo violación normativa alguna, es deber del accionante realizar el debido cotejo normativo, lo cual conlleva dos actividades discursivas fundamentales: primero, justificar que la norma que se estima violada resulta aplicable y por ende, debía ser atendida por la autoridad al momento de expedir el decreto acusado; segundo, el accionante debe presentar los argumentos necesarios para entender que las normas que estima vulneradas cuentan con una jerarquía superior a la acusada, lo que en el presente caso no fue planteado con respecto a la relación entre el Decreto 555 de 2021 y el Acuerdo Distrital 741 de 2019, siendo ambos, valga

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

decir, actos administrativos de carácter general, es decir que, en principio, contarían con la misma jerarquía.

1.2.1.3.4. En lo que respecto a los elementos de prueba que el peticionario de la medida cautelar pretende hacer valer, el accionante hace referencia, únicamente, al memorando No. 2022IE1031 del 27 de enero de 2022 suscrito por el Secretario General del Concejo de Bogotá y debe tenerse en cuenta que en ninguna parte del escrito de pedimento de medida cautelar se solicita expresamente que los anexos del libelo sean tenidos en cuenta por la parte afectada y por el juez, por lo que, concluye que tal documento no hace parte del acervo con vocación probatoria concerniente al requerimiento de medidas cautelares, sino por el contrario, dicho elemento pertenece a la demanda de nulidad simple, presentada de manera conjunta.

1.2.1.3.5. Manifiesta que sin perjuicio de lo dicho y en gracia de discusión, la Alcaldesa Mayor de Bogotá si era competente para expedir vía decreto, la revisión general del POT de la ciudad de Bogotá, por las siguientes razones: i) la administración distrital, incluyendo al Concejo, se encontraba compelida a realizar la revisión del POT; y, ii) los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 para que la alcaldesa pueda expedir el POT por medio de un decreto se cumplieron en el presente caso, dado que las normas generales sobre suspensión de actuaciones administrativas que alega el demandante, no resultan aplicables al procedimiento especial a través del cual se expiden las revisiones de los POT.

1.2.1.3.6. Se debe tener en cuenta que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá fue expedido a través del Decreto 619 de 2000 que a su turno resultó revisado por los Decretos Distritales 1110 de 2000 y 469 de 2003, y compilado en el Decreto 190 de 2004. Atendiendo a que la vigencia máxima que tiene el componente estructural del POT es de 3 periodos constitucionales de las administraciones municipales, es decir, 12 años, habría fenecido en el año 2015, haciéndose necesaria y obligatoria su revisión por parte de la administración, tal y como fue realizado por la Alcaldía de Bogotá, surtiendo, cabalmente, las etapas de concertación y formulación, para luego presentar el respectivo proyecto ante el Concejo Distrital, esperar que se cumpliera el término máximo para que éste se manifestara y al no realizarlo, procedió a la expedición vía decreto.

1.2.1.3.7. El artículo 12 de la Ley 810 de 2003, solo establece dos requisitos concurrentes que, una vez cumplidos, autorizan al alcalde municipal o distrital para expedir el POT por decreto, a saber: i) que el concejo «no apruebe» el proyecto de acuerdo y ii) en el término de 90 días calendario.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

1.2.1.3.8. Se evidencia que en este caso no se declaró cerrada la deliberación y el proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021 no fue votado ni negativa ni positivamente por parte del Concejo Distrital, por lo cual, entonces, se encuentra cumplido el primer requisito que la norma del artículo 12 de la Ley 810 de 2003 establece para comprender como competente a la alcaldía distrital para expedir el POT a través de un decreto, a saber, que el respectivo concejo no se haya manifestado en uno u otro sentido.

1.2.1.3.9. Lo anterior, en razón que, contando desde la fecha de radicación del proyecto de Acuerdo, esto es, el 10 de septiembre de 2021, los 90 días calendario que otorga la Ley 810 de 2007 se habrían vencido el día 8 de diciembre del 2021, quedando absolutamente facultada, la señora Alcaldesa del Distrito, a partir del 9 de diciembre de 2021, para expedir el POT vía decreto, como en efecto lo hizo el día 29 de diciembre de la misma anualidad.

1.2.1.3.10. Tanto la interpretación gramatical como la histórica acreditan que el plazo para que el concejo revise y haga ajustes al POT es perentorio y no se suspende en atención a los objetivos y principios de la materia.

1.2.1.3.11. Dada la especialidad con la que cuentan las normas de elaboración y expedición del POT, hay que decir que el propio C.P.A.C.A., en sus artículos 2 y 34, determina que las autoridades sujetarán sus actuaciones al procedimiento general y común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, por lo cual, entonces, siempre será necesario, primero, establecer si en la materia que se analice, existe una norma especial en cuyo caso, su aplicación se preferirá respecto de la norma de carácter general.

1.2.1.3.12. Afirma que si bien el mismo C.P.A.C.A. establece que se aplicarán las disposiciones del procedimiento común y general en él consagradas, en lo no previsto en los trámites administrativos especiales, esta expresión debe ser comprendida en el sentido de que solo se aplicarán de manera supletiva las normas de la Ley 1437 de 2011, cuando estas no resulten incompatibles con la naturaleza, estructura, objetivo y particularidades del procedimiento administrativo especial.

1.2.1.3.13. El trámite y los efectos ante la presentación de impedimentos y recusaciones de servidores pertenecientes a corporaciones de elección popular colegiadas, cuenta con una regulación especial y superior a la que el C.P.A.C.A.

1.2.1.3.14. En ese sentido, es claro que, frente a impedimentos y recusaciones presentadas en corporaciones públicas de elección popular, el

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

tratamiento es muy distinto al traído por el C.P.A.C.A., por cuanto al tratarse de órganos colegiados, la presentación de impedimentos y recusaciones no impide que se siga discutiendo y deliberando, así como tampoco impide que se decida. Por el contrario, el quórum debe recomponerse y ajustarse a los nuevos números después de excluir, para el caso en específico, a los miembros a quienes se les aceptó el impedimento o la recusación.

1.2.1.3.15. El Acto Legislativo 2 de 2015, extendió la regla de recomposición del quórum para los eventos en que se presenten y admitan impedimentos y/o recusaciones con respecto a servidores de corporaciones públicas de elección popular.

1.2.1.3.16. En suma, la presentación de impedimentos y recusaciones en el seno del Concejo Distrital de Bogotá no produce la suspensión de la actuación administrativa, como parecería comprenderlo el libelista, sino que simplemente afecta el quórum, y en tales casos, bien sea recomponiéndolo o buscando los reemplazos, la deliberación de los proyectos de acuerdos deberá continuar de manera ininterrumpida hasta que se logre la decisión de aprobación o reprobación de estos.

1.2.1.3.17. De acuerdo con el análisis realizado, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 tendría aplicación prevalente respecto del artículo 12 del C.P.A.C.A., en tanto que aquel es especial, puesto que se encamina a definir el plazo con el cual cuenta el Concejo Distrital para la revisión y realización de ajustes al POT, sin que de forma alguna prevea suspensiones respecto del trámite correspondiente, mientras que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 es general en torno a la suspensión de las actuaciones por la presentación de impedimentos o recusaciones, el cual podrá tener aplicación en actuaciones diferentes a las comprendidas en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

1.2.1.3.18. Dentro del contexto normativo y jurisprudencial antes expuesto, es que debe ser interpretado el artículo 118 del Acuerdo 141 de 2019 o reglamento del Concejo Distrital. La única hermenéutica que se estima como válida a la luz de las normas superiores, es que cuando dicho artículo determina la «suspensión de la actuación», en realidad hace referencia a que la actuación se suspende con respecto al concejal que presenta el impedimento o contra quien se radica la recusación, pero de manera alguna con respecto a la actuación democrática y deliberativa de la totalidad de la corporación de elección popular.

1.2.1.3.19. Siendo así, entonces, es factible y comprensible que el respectivo concejal, al presentarse el impedimento o recusación, se aparte temporalmente del debate del respectivo acuerdo hasta tanto aquellos sean resueltos en uno u otro sentido, pero tal cosa no puede implicar que, so

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

pretexto de dicha presentación, se detenga absolutamente la actividad del Concejo Distrital.

1.2.1.3.20. A partir de la máxima según la cual la norma especial deroga a la general, habida cuenta de que el plazo de los noventa (90) días calendario contenido en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 es especial para el trámite del POT en su condición de término improrrogable dentro del cual el Concejo Distrital debe revisar y hacer ajustes, no hay lugar a que la norma general del artículo 12 del C.P.A.C.A., lo suspenda durante el trámite de los impedimentos y recusaciones, puesto que una vez expirado el plazo indicado la norma atribuye a la Alcaldesa Mayor la competencia para aprobarlo por decreto. En ese orden de ideas, una interpretación que privilegiara la suspensión y, es más, la suspensión indefinida del término iría en contra de los mandatos de hermenéutica legal dispuestos en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 y en la jurisprudencia constitucional.

1.2.1.3.21. El carácter especial de las normas que regulan todo el trámite de elaboración, concertación, presentación y expedición del POT, conlleva el reconocimiento de términos perentorios, preclusivos e improrrogables, que, precisamente, no podrían resultar soslayados por el Concejo Distrital al momento de debatir un proyecto de acuerdo de POT.

1.2.1.3.22. Lo que en realidad ha dispuesto el legislador es el otorgamiento de una competencia temporal al Concejo Distrital que precluye o se extingue una vez se han cumplido los 90 días calendario contados a partir de la presentación del acuerdo de POT, sin que la corporación se hubiese manifestado en uno u otro sentido. A partir de ese momento, entonces, quien pierde competencia para expedir el POT es el Concejo y consecuentemente la adquiere la Alcaldía Distrital.

1.2.1.3.23. La suspensión del POT no retiraría el Decreto 555 del mundo jurídico, pero sí lo haría ineficaz, poniendo a la Administración Distrital en situación de desacato frente a la sentencia del Río Bogotá –que ordenó al Distrito Capital realizar la revisión general de POT para ajustarla a la nueva realidad establecida en el POMCA del Río Bogotá, sin posibilidad, por lo demás, de adoptar acciones reales frente a las ordenes emitidas por el Consejo de Estado en la sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), número de radicado 2001-90479-01.

1.2.1.3.24. La declaratoria de ineficacia del POT derivada de su suspensión, impediría el aumento de la gestión y recaudo de los instrumentos de financiación del desarrollo territorial, y por lo tanto implicaría la disminución de la capacidad de financiación del Distrito, sin que se disminuya la necesidad de inversión. Por ejemplo, el Conpes de Movilidad compromete el

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

presupuesto distrital para la cofinanciación de obras de infraestructura para la movilidad y el transporte público regional, pero no suspende el compromiso de financiación adquirido por el Distrito.

1.2.1.3.25. Afirma que suspender el POT implicaría retrasar el desarrollo urbano en un momento en el que se requiere justo lo contrario, como medida contra cíclica para aumentar la inversión y hacer posible el crecimiento económico y la productividad.

1.2.1.3.26. En realidad, no se trata simplemente, de contar con un POT vigente, como podría ser sugerido al considerar que en caso que dicho decreto sea suspendido se aplicaría el POT anterior, sino de la gravedad que tendría, de cara al desarrollo urbanístico, ambiental, tanto urbano como rural, a la gestión de riesgos, atención de poblaciones vulnerables, etc. del Distrito Capital, si durante el tiempo que tarde la justicia contencioso administrativa para resolver este asunto, todas las actividades administrativas de la ciudad se regirían por un POT antiguo y absolutamente desactualizado, yendo en contra de las finalidades perseguidas por la administración distrital al haber propuesto su necesaria revisión, lo cual de manera alguna se trató de una decisión caprichosa, sino que atendió al simple hecho que pese a la evolución incesante del Distrito, su actividad urbanística y de planificación territorial estaba supeditada a un anacrónico POT de casi 20 años de antigüedad.(...)”

1.4. Decisión de primera instancia

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante providencia de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto Distrital 555 de 2021, acto demandado, bajo los siguientes argumentos:

Luego de hacer referencia a la aplicación del artículo 12 de la Ley 810 de 2003, reglamentado por el Decreto 2079 de 2003; el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019 en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 388 de 1997 y jurisprudencia sobre el tema, considera que debe entenderse suspendido el término de los 90 días con que

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

cuenta el Concejo Distrital para hacer las revisiones y ajustes del caso al POT hasta tanto sean resueltos los impedimentos y recusaciones que hayan sido formulados, por encontrarse así previsto en la Ley.

En tanto que el trámite de impedimentos y recusaciones se encuentra debidamente reglado, para lo cual hace referencia al procedimiento señalado en la Ley y en el Acuerdo 741 de 2019, y que le corresponde a la autoridad competente la facultad de rechazar de plano las recusaciones que no acrediten sus requisitos de procedibilidad, en armonización con los principios de imparcialidad, eficacia, economía y celeridad de la función pública, acreditando el respeto de los términos de trámite y decisión y en ejercicio de facultades de rechazo de la recusación, y no, en el desconocimiento de la consecuencia jurídica de la suspensión de la actuación administrativa mientras se resuelve el impedimento o recusación, bajo el pretexto de garantizar una pronta implementación del Plan de Ordenamiento Territorial.

Frente al análisis de la adopción de la medida cautelar del caso en particular, desestimó el A quo el argumento de la demandada según el cual el Juez solo debe pronunciarse respecto de lo sustentado en el escrito de medida cautelar y las pruebas que soportan la solicitud, sin tener en cuenta lo argumentado en la demanda, pues el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que faculta al funcionario judicial a verificar las normas violadas invocadas en la demanda a efectos de decidir la concesión o no de la medida cautelar.

Luego de hacer referencia a las pruebas mencionadas por el solicitante, así como las allegadas con el escrito de medida cautelar, pone de presente que ninguna de las partes refutó que se hubieran tramitado los impedimentos y recusaciones por parte del Concejo de Bogotá, por lo que, si se surtieron en el Concejo sesiones para que están

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

fueran resueltas, estando acreditado en esta etapa procesal que se resolvieron un total de 92 impedimentos y 66 recusaciones, quedando pendientes 4 que no fueron discutidas en plenaria, trámite que se surtió en sesiones de plenaria del 17, 20 y 27 de septiembre, 23 de octubre; 11, 18, 20, 21, 22, 24, 26 y 29 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019 y en garantía del principio de imparcialidad que rige la función pública conforme al artículo 209 Constitucional, así como también del debido proceso previsto para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 Constitucional), y al principio de igualdad ante la Ley (artículo 13 Constitucional), se evidencia que el término de los 90 días al que se refiere el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 estaba suspendido en virtud del trámite que debía adelantarse respecto de los impedimentos y recusaciones, el cual debía ser reanudado una vez estos fueran decididos.

Que entre el 10 de septiembre de 2021, fecha de radicación del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021 y el 29 de diciembre de 2021, fecha de expedición del Decreto Distrital 555 de 2021 transcurrieron 110 días calendario, lo que en primera medida estaría conforme con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003; sin embargo, no se tuvo en cuenta en el acto administrativo las suspensiones del proceso administrativo de conocimiento del Concejo de Bogotá, mientras se tramitaban y decidían los impedimentos, que en efecto fueron resueltos entre los meses de septiembre y noviembre de 2021. Además, tampoco se tuvo en consideración para el conteo de los términos en el acto impugnado, que para la fecha en que se expidió el Decreto Distrital, aun existían 4 recusaciones pendientes de resolver, luego el término

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

ni siquiera había sido reanudado cuando el Distrito Capital se arrogó la facultad de adptar los ajustes y revisiones del POT mediante Decreto Distrital.

Tampoco obra constancia en el expediente que la totalidad de las recusaciones fueran rechazadas de plano, como para entender que no se causó la suspensión de los términos para resolver los ajustes y revisiones del Plan de Ordenamiento Territorial.

Con fundamento en lo anterior y en aplicación del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, consideró el A quo que se evidencia una violación de las disposiciones invocadas en la demanda que soportan el escrito de medida cautelar, dando lugar en esta etapa del proceso a la configuración de una apariencia de ilegalidad consistente en el hecho que aparentemente la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., en virtud de la facultad extraordinaria que le atribuía el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, en tanto que aun no había culminado el término de los 90 días calendario para que cesara el conocimiento del asunto por parte del Concejo de Bogotá, competencia atribuida en la misma normativa, en desarrollo de la facultad prevista en el numeral 7º del artículo 313 de la Constitución Política.

Desestimó el A quo el argumento de la demandada referente a la presunta gravedad de la adopción de la medida cautelar en comparación con el hecho de no adoptarla, en consideración a que se acreditó la apariencia de ilegalidad respecto de la vulneración de las normas superiores que le debían servir de fundamento al acto demandado.

1.5. El recurso de apelación

1.5.1. Secretaría Distrital de Planeación

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

En criterio de la demandada, la providencia de primera instancia debe revocarse y, en su lugar, negar la solicitud de medida cautelar elevado por el actor, bajo los siguientes argumentos:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, así como apartes de providencias del Consejo de Estado que se han pronunciado sobre el tema, señala que existe un deber o carga de presentación, sustentación y comprobación de los elementos que configuran la respectiva cautela y que corresponde al sujeto que solicita el decreto de la misma. Es al peticionario al que le corresponde realizar no solo la enunciación de las normas que considera violadas sino que proporcione el concepto de violación.

Asimismo, le corresponde al juez que decide la medida cautelar en dirigir su análisis, exclusivamente, hacia la proposición del solicitante, lo cual implica que la justificación o motivación que haga su decisión se enmarque dentro del marco alegado por el solicitante y la sujeción a los mismos argumentos por parte de quien pretenda oponerse a la solicitud presentada.

Que la carga argumentativa no se suple con el texto contenido en la demanda por cuanto esta resulta ser un acto procesal distinto a la solicitud de medida cautelar y con disímiles elementos formales y finalidades, sin que pueda el juez trasladar las argumentaciones descritas en el líbello de la demanda a la solicitud de cautela, menos aun cuando el peticionario no se ha remitido, de manera clara y expresa, hacia el contenido de aquella.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Tampoco es permitido que la carga argumentativa incumplida sea subsanada por parte del solicitante de la medida a través de un escrito posterior al pedimento formal.

Que la carga/ deber en cabeza de quien solicita la medida cautelar y la correlativa limitación a la potestad interpretativa del juez al momento de decidirla, son aspectos que se constituyeron como ratio decidendi en diversas providencias proferidas por el Consejo de Estado.

Luego de hacer referencia a los requisitos para decretar la medida cautelar, reitera los cuestionamientos inicialmente señalados frente a la providencia impugnada, por lo siguiente:

1°. El Juzgado 5° del Circuito Administrativo suplió la carga argumentativa del solicitante en la medida cautelar y exorbitó los límites de sus facultades al momento de decidir sobre la suspensión provisional del acto demandado. Ello, en tanto a pesar que el texto de la solicitud de medida cautelar conformó un documento conjunto con la demanda, la carga argumentativa en cabeza de quien solicita la medida cautelar no se entiende suplida ni cumplida con la inclusión del memorial en el mismo documento junto al escrito de la demanda, hecho por el cual no se puede comprender que los argumentos esgrimidos en el libelo para fundamentar la pretensión de nulidad se transpongan automáticamente y se entiendan como conformantes de la petición de medida cautelar, toda vez que se trata de actos procesales distintos y de los cuales se derivan exigencias adjetivas y sustanciales diferentes.

Pese a haberse solicitado al señor Juez que, dado que el demandante en su escrito de pedimento de medida cautelar, no remitía expresamente a los argumentos y

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

justificaciones expuestos en su demanda, tuviera en cuenta únicamente el acápite V del documento conjunto al escrito de la demanda, y que por ese simple hecho no se puede comprender que los argumentos esgrimidos en el líbelo para fundamentar la pretensión de nulidad se extrapole automáticamente a la solicitud de medida.

No obstante, dicho argumento fue desestimado de plano en la providencia apelada, sin motivación alguna más allá de la referencia exegética al artículo 231 del CPACA.

Dicha decisión resulta contraria a la noción y naturaleza rogada y especial de la solicitud de medidas cautelares y contraviene el precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado. No era dable para el A quo proceder a analizar argumentos, cargos, normas y documentos distintos a los que el solicitante de la medida cautelar incluyó y sustentó en su pedimento, sin importar que el texto de éste último estuviera contenido en un documento conjuntamente con la demanda.

Que la solicitud de la medida cautelar que propuso el demandante tampoco cumple con su carga argumentativa que debe dirigirse a explicar con suficiencia el concepto y las razones de tal violación, omitiendo el por qué las normas del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019 debían ser atendidas por la Alcaldía Distrital al momento de expedir el decreto demandado. Dio a entender de manera errada que toda norma de la Ley 1437 de 2011 y del Reglamento del Concejo son aplicables sin mas para la expedición y/o modificación de los POT, sin entrar a analizar la existencia de un procedimiento regulado en normas especiales para su expedición y sus revisiones.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Dado que es a partir de la aplicación de dichas normas que el actor deriva el supuesto incumplimiento del término previsto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, la violación de este último se muestra como dependiente o consecuente de la injustificada e inexplicada violación con respecto a la norma de la Ley 1437 y del Acuerdo 741, lo que de contera conlleva la injustificada alegación de la violación del artículo 12 de la Ley 810.

Previo a asumir que hubo violación normativa, es deber del accionante realizar el debido cotejo normativo, sin que en el caso en particular se hubiese presentado por el accionante los argumentos necesarios para entender que las normas que estima vulneradas cuentan con una jerarquía superior a la acusada, lo que en el presente caso no fue planteado con respecto a la relación entre el Decreto 555 de 2021 y el Acuerdo Distrital 741 de 2019, siendo ambos actos administrativos de carácter general.

Más adelante, manifiesta que las consideraciones contenidas en la decisión impugnada denotan que el A quo se extralimitó en sus facultades interpretativas al momento de decidir sobre la medida cautelar y de manera flagrante suplió la carga argumentativa incumplida por el demandante con un evidente desequilibrio de la igualdad de las partes en el proceso y un desconocimiento del derecho de defensa de la demandada que expidió el acto, dado que al correr el traslado de la medida y no ser el momento procesal para la contestación de la demanda, no pudo avizorar y se le sorprendió con argumentos que el juez tomó en su criterio de la demanda para sustentar (en apariencia) la adopción de su decisión de decretar la medida cautelar de suspensión provisional.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Al hacer referencia al numeral 2.2. de la decisión de primera instancia, en la que el Aquo realiza una disertación en el marco general de los impedimentos y recusaciones haciendo referencia a la naturaleza jurídica, finalidades e importancia de tales instituciones, para concluir que ellas garantizan la independencia e imparcialidad de las autoridades del Estado en la toma de decisiones que los afectan y, a su vez, es un derecho subjetivo de velar por el recto, probo y transparente del ejercicio de la función pública a la que se refiere el artículo 209 Constitucional; así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativa a la garantía de imparcialidad e independencia de la autoridad judicial, propone una contradicción aparente entre los principios de la función administrativa de imparcialidad, debido proceso, igualdad ante la ley y los de eficiencia, economía y celeridad, argumentos que no fue tocado y mucho menos justificado por el actor en su solicitud de medidas cautelares. Ello, para señalar que fue el juez de oficio quien involucró otras normas violadas y argumentó el concepto de violación, en desmedro de las normas que regulan las medidas cautelares (arts. 229 y ss de la Ley 1437 de 2011) y del debido proceso de la parte demandada que expidió el acto acusado, quien hasta ahora conoce y se entera de dichas normas como violadas y el concepto de violación que estimó el Aquo.

De lo anterior, se evidencia una extralimitación en el ejercicio de las facultades que le corresponde a la autoridad judicial al momento de decidir sobre la petición de medida cautelar de suspensión provisional, reiterando que se adujo normas que no fueron estimadas como violadas por parte del peticionario y al realizar una comparación normativa que tampoco fue propuesta en la solicitud de cautela.

Igualmente, cuestiona la consideración del Aquo al indicar que el incumplimiento de la carga argumentativa en cabeza del solicitante es una cuestión reprochable más bien a

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

quien expidió el acto acusado y se opone a la medida, en este caso, al demandado, para lo cual cita el párrafo segundo de la página 24 del escrito de medida.

Cuestiona el argumento según el cual el “rechazo” de las recusaciones es un elemento a tener en cuenta al momento de definir si se venció o no el plazo de 90 días calendario establecido en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, no es un argumento propuesto por el demandante en su solicitud ni se señaló por la demandada. Se trata de un argumento traído de manera autónoma por el A quo, por lo que no resulta exigible ni esperable que quien en su momento se opuso al decreto de medida cautelar atendiera dichas consideraciones.

Cuestiona, entonces, por qué el A quo asumió que en el escrito de oposición a la medida cautelar la entidad demandada debía aportar algún tipo de constancia en la que obrara el rechazo o la admisión de las recusaciones presentadas, insistiendo en que dicho argumento no fue planteado en la solicitud de medidas.

2º. El A quo no sustentó en debida y fundadamente las razones para decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 555 de 2021 y omitió valorar interpretaciones razonables propuestas en pro de la legalidad del acto demandado.

En su criterio, el A quo no justificó, siquiera sumariamente, el por qué las normas de la Ley 1437 de 2011 y del Reglamento del Concejo Distrital de Bogotá resultaban aplicables y, por ende, exigibles, con respecto al trámite para la expedición del Decreto 555 de 2021. Contrario a ello, en la providencia impugnada el A quo se limita a concluir sin justificación alguna que dichas normas si eran aplicables y que, por tanto, el término previsto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 se habría suspendido.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Si bien, aduce argumentaciones relacionadas con la imparcialidad y la importancia de los institutos de los impedimentos y recusaciones, se advierte que, además, de tales aspectos no fueron planteados por el solicitante de la medida cautelar, de dichas argumentaciones tampoco es posible comprender por qué las normas sobre suspensión de términos de la actuación administrativa son aplicables al trámite para la expedición del POT.

Que el A quo parte de varios prejuicios interpretativos al estimar que el trámite surtido ante el Concejo Distrital de Bogotá previo a la expedición del Decreto 555 de 2021 es una de las actuaciones a las que se refiere el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y que, además no existe norma especial que regule el trámite de impedimentos y recusaciones en los debates sobre acuerdos para expedir revisiones generales del POT, como si la única manera de regulación posible fuera la existencia de una norma que expresamente indique que en dichos trámites también se suspenderá la actuación y, además, los términos de la misma, sin adentrarse al estudio del procedimiento para la revisión general del POT, previsto en las normas legales citadas en el escrito de oposición de la medida, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los pronunciamientos judiciales y consultivos del Consejo de Estado.

Luego de hacer mención a lo señalado en el párrafo 4 de la página 17 de la decisión de primera instancia, señala que el Juzgador de primera instancia se limita a asumir como ciertos los argumentos propuestos por el demandante, huérfanos de prueba en el proceso, al considerar como absoluta y automática la aplicación de la norma del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 a todo tipo de actuación, incluida aquella que se realizan en el Concejo Distrital de Bogotá.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Tampoco se ofrecen las razones por las cuales se considera que la no mención expresa a la suspensión del término previsto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, es motivo suficiente para entender que existe una laguna que, además debe ser llenada con las normas del CPACA.

Desconoce el A quo que fue el propio Concejo Distrital la que archivó el proyecto de acuerdo de revisión del POT ante la falta de pronunciamiento, aprobando o improbando la iniciativa en el término a ella concedido por la Ley, tal como da cuenta de ello los considerandos del acto administrativo suspendido y las pruebas allegadas. Dicha afirmación realizada en la providencia impugnada desconoce las etapas y el trámite que establecen las normas legales que regulan el procedimiento administrativo especial del POT (Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y demás normas aplicables), pues no es dable aseverar que la Alcaldesa Mayor de Bogotá pueda desconocer las normas de un trámite que estaba a cargo del Concejo Distrital y no de ella.

Después de hacer mención a los considerandos 2.3.1.8.1.1. del Auto apelado, manifiesta que el A quo ha desviado la discusión propuesta por el demandante en su solicitud de medidas cautelares y en el escrito de oposición, ofreciendo argumentos que no guardan relación alguna con el problema jurídico planteado en esta etapa preliminar del proceso, ya que su disertación se dirige a sostener que el principio de imparcialidad y el debido proceso se notarían conculcados si se asumiera la posición según la cual el término de la actuación surtida por el Concejo Distrital al debatir el proyecto de acuerdo de revisión del POT, no se viera suspendida con la presentación de impedimentos y recusaciones.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Que el A quo al explicar en el numeral 2.1. de su decisión la naturaleza de los impedimentos y recusaciones, así como a sus finalidades y relevancia frente a la imparcialidad y debido proceso, omitiendo cualquier tipo de argumentación en torno a por qué la suspensión del término de 90 días calendario establecido en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 se vulnera la imparcialidad, el debido proceso y la igualdad material que aduce.

Señala carencia de motivación de la decisión proferida por el Aquo, en tanto no señala en que forma se vulneró el principio de imparcialidad por el actor, por el contrario, se permitió la presentación libre de impedimentos y recusaciones en el trámite ante el Concejo Distrital de Bogotá; que con la presentación de un impedimento o recusación, es apartado transitoriamente de la discusión o votación hasta tanto se decida la proposición el concejal afectado; y, que se permite que el término de 90 días establecido en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 siga su curso sin ser suspendido.

Del numeral 2.3.1.8.2.6. de la decisión de primera instancia, cuestiona que obedece a una mera elucubración subjetiva, en tanto el efecto disuasorio alegado no resulta justificado ni comprobado con elemento de prueba alguno alegado hasta este momento.

Tampoco contrastó el A quo su posición en torno al efecto disuasorio y el supuesto castigo que implicaría la no suspensión del término previsto en la ley respecto al concejal recusado con los argumentos propuestos en el escrito de oposición a la medida cautelar y que hacía referencia a que en virtud del principio democrático, la continuidad en el ejercicio de las funciones a cargo de las Corporaciones Públicas de elección popular, de lo cual se deriva que la deliberación que se surte en su seno no

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

se vea afectada ni suspendida por la presentación de impedimentos y recusaciones, prefiriéndose la recomposición de las distintas clases de quorum. Asumir una posición contraria implicaría desconocer los derechos políticos de los miembros de la corporación que no están impedidos o recusados.

Cuestiona la sentencia a que se ha citado en el numeral 2.3.1.8.3. de la providencia impugnada, ya que la misma atañe a cuestionamientos presentados en torno a un acto administrativo de elección de un funcionario de una Corporación Autónoma Regional, lo que es distinto al caso en particular, por lo que no es dable comparar las actividades que desarrolla dicha entidad con las de un Concejo Distrital o Municipal. Tampoco es equiparable el trámite de un acto de elección al de producción de un acto reglamentario, así como que las funciones, naturaleza y composición de tales entidades y trámites difieren.

No es valorado por el A quo los argumentos señalados en el escrito de oposición a la medida cautelar relativos a la naturaleza especial y los intereses particulares relevantes que se ventilan en las corporaciones de elección popular como los concejos distritales, de donde se derivan normas relativas al trámite de impedimentos y recusaciones.

Se omite valorar las razones para no suspender el término de 90 días calendario que establece el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 con respecto a la revisión del POT debido a la presentación de impedimentos y recusaciones, tienen un sustrato distinto a las que podrían presentarse en torno a la suspensión del plazo para escoger al Director de una Corporación Autónoma Regional. Es por ello que, en la sentencia citada por el A quo el Consejo de Estado ha aceptado reiteradamente que por falta de norma especial que lo regule, se aplica lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 al trámite de

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

impedimentos y recusaciones en la actividad que llevan a cabo los consejos directivos de las CAR.

Cuestiona que, ante la duda o falta de certidumbre, el Juez decidió sin sustento probatorio alguno asumir que la totalidad de las recusaciones presentadas cumplieron con todos los requisitos formales que ha establecido por la jurisprudencia en torno a las presentadas ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, para de ello derivar el efecto que le atribuye a las mismas, esto es, la suspensión de la actuación del Concejo Distrital de Bogotá y la suspensión del plazo de 90 días establecido en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

También suple el juez la carga argumentativa y probatoria del demandante, al señalar que aun existían 4 recusaciones pendientes de resolver, siendo así señalado en el numeral 2.3.2.8. del Auto apelado, al fundar su apreciación en el único documento aportado por el demandante en su petición de medida cautelar.

Que se tiene conocimiento de algunos ejemplos en los que se evidencia que ciertos escritos de recusación presentados durante el trámite del Proyecto de Acuerdo 413 de 2012 no cumplían con las exigencias formales establecidas por la jurisprudencia y, por lo tanto, no habrían podido surtir los efectos que les atribuye el A quo, como es el caso de la recusación contra Germán David Cañón y Samir José Abisambra.

Resulta grave lo expuesto por el A quo en el numeral 2.3.2.9. del Auto apelado, al indicarse que es procedente el rechazo de plano de impedimentos y recusaciones, reiterando la ausencia de certeza.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Luego de hacer referencia a los plazos señalados por el artículo 10 Decreto Ley 1421 y el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, pone de presente que en ninguna de dichas normas que establecen los plazos para surtir las sesiones ordinarias y extraordinarias se suspenden con la presentación de impedimentos y recusaciones.

En relación con las sesiones extraordinarias, el Decreto Ley permite que sea la Alcaldía Distrital la que establezca el plazo durante el cual sesionará el Concejo, pero tampoco prevé que dicho lapso se suspenderá con la presentación de impedimentos y recusaciones durante la respectiva sesión extraordinaria.

Se pregunta la demandada que, si atendiendo la posición de la demandada y el Quo resultaría aplicable la norma del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 con respecto al conteo del plazo de las sesiones ordinarias y extraordinarias o aplicable lo prescrito en el artículo 118 del Reglamento del Concejo Distrital de Bogotá para efectos de contar el plazo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, interrogantes que no fueron justificados en el Auto apelado.

En atención a dicha interpretación, considera que el Aquo debió también predicar la suspensión de los plazos relativos a la duración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Distrital, sin embargo, no se pronuncia sobre ello.

Afirma que, ni el plazo de la Ley 810 de 2003 ni los plazos establecidos con respecto a las sesiones ordinarias o extraordinarias se suspendieron por la simple presentación de impedimentos y recusaciones en el trámite del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021, cuestionando la carencia argumentativa de la decisión del A quo.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Que el A quo omite hacer referencia a los argumentos presentados por la demandada en lo que respecta al incumplimiento de los aspectos formales de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, ya que solo se limitó al punto relativo a la carga argumentativa de quien solicita la medida cautelar y la diferenciación entre la solicitud y la demanda y la aplicación del requisito contenido en el numeral 3º del artículo 231 del CPACA para la procedencia de la suspensión provisional.

3º. Desconocimiento del precedente jurisprudencial tanto horizontal como vertical al decidir sobre la medida de suspensión provisional de decreto demandado

Dicho cuestionamiento, se funda en que el A quo omitió aplicar el precedente que el Consejo de Estado ha utilizado al resolver casos similares en relación con la carga argumentativa atribuida a quien solicita la medida cautelar, así como los límites y exigencias de motivación a las que está sujeto el juzgador que la decide, por cuanto, suplió la carencia argumentativa del pedimento y extralimitó sus facultades interpretativas en torno al mismo.

Al mencionar lo dispuesto en el párrafo 2.3.2.11. y siguientes de la decisión apelada, considera la demandada que el A quo realizó una interpretación meramente gramatical de la norma y otorgándole preponderancia a la expresión “en los demás casos” contenida en su inciso segundo, sin que haya tenido en consideración el requisito consistente en el juicio de ponderación a que hace referencia el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Que no se realiza por el A quo ningún tipo de argumentación o valoración frente a los argumentos expuestos en el acápite 2.3.2.2. del escrito de oposición a la medida

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

cautelar presentado por la demandada, el que tenía como objetivo justificar y acreditar, luego de un juicio de ponderación y proporcionalidad, que resultaría más gravoso para el interés general el decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 555 de 2021 que negarla.

Que el demandante tampoco ofrece ningún documento, información, argumento o justificación que permita guiar la realización del juicio de ponderación consagrado en el numeral 3º del artículo 231 del CPACA. La única argumentación y documentación que se ha aportado es la oposición realizada por la demanda y el documento técnico emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, referido al impacto del POT expedido mediante el Decreto Distrital 555 de 2021 “por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, proferido por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación., documentos sobre los cuales no se pronunció el Aquo.

Se refiere el apoderado a diversas decisiones adoptadas por el A quo previamente emitidas con respecto a suspensiones provisionales de actos administrativos, que se oponen a lo expuesto en la providencia impugnada, para fundar el desconocimiento del precedente horizontal, por cuanto en las mismas niega la solicitud de medidas cautelares consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, y entre las razones para fundamentar tales decisiones ha acudido a la aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que hacen referencia a la ponderación de intereses en aras del interés general y el periculum in mora.

Que el precedente horizontal fue desconocido por el Aquo por cuanto mientras en algunos casos citados por el apelante las negó debido a la no acreditación, entre otros, del requisito del numeral 3º del artículo 231 del CPACA, en la decisión impugnada

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

consideró todo lo contrario al optar por descartar las argumentaciones presentadas al respecto y obviar la carencia argumentativa de la que adolece la solicitud de medida cautelar en relación con dicho requisito, variando ostensiblemente las reglas interpretativas planteadas por la misma autoridad precedentemente y sin justificación alguna.

4°. El A quo omitió la valoración de pruebas documentales aportadas con la oposición a la solicitud de medida cautelar.

Pese a haber sido aportado con el escrito de oposición pruebas y observar en los numerales 2.3.2.4.1. y 2.3.4.2. de la decisión apelada, que el A quo mencionó los documentos aportados y transcribió parcialmente su contenido, lo cierto es que no realizó valoración o análisis alguno que haya quedado plasmado en la providencia impugnada. Incluso concluyó en contrario a lo demostrado en tales pruebas.

Si el A quo consideraba que en el asunto en cuestión resultaron suspendidos los términos para la expedición de la revisión del POT por decreto, ha debido cotejar y contrastar tal posición con la realidad fáctica y la información suministrada, tal y como lo prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y no dar por sentado que tal cosa ocurrió, entre otras obviando que el propio Reglamento del Concejo Distrital de Bogotá dispone, en particular, lo dispuesto en los artículos 118 y 120, de tal forma que de la aplicación de la misma, en diversas ocasiones en los que se ha tramitado proyectos de acuerdo para revisión del POT, así como en procedimientos para la aprobación del presupuesto distrital, tampoco habría operado la suspensión de términos, pese a que también se presentaron impedimentos y recusaciones.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

5°. La interpretación del A quo en un ejercicio hermenéutico de reducción al absurdo (reductio ad absurdum) no resulta razonable, racional, armónica ni sistemática.

La interpretación consistente en que el periodo de 90 días no se suspende con ocasión de la presentación y trámite de impedimentos y recusaciones, encuentra sustento en el criterio de prevalencia de la norma especial – artículo 12 de la Ley 810 – sobre la norma general – artículo 12 del CPACA -, y en otros que lo complementan, como es el caso de la interpretación ad absurdum, también denominada argumento apagógico, que ha sido objeto de múltiples aplicaciones por parte de la Corte Constitucional, remitiéndose para ello a diferentes sentencias de constitucionalidad.

Para la demandada, es razonable y racional que no se suspenda el plazo perentorio de 90 días dispuesto en el artículo 12 de la Ley 810 con ocasión del planteamiento y trámite de impedimentos y recusaciones, en la medida en que, la interpretación en otro sentido, conduciría al absurdo de extender y prolongar ad infinitum, sin posibilidad de conclusión, el procedimiento para la discusión de la revisión del proyecto del POT, en desmedro del interés público que se encuentra involucrado en el ordenamiento territorial y en desconocimiento de la naturaleza, valores, principios, fines y eficacia en asuntos de especial trascendencia constitucional.

Aceptar el planteamiento dado por el A quo para decretar la suspensión provisional del Decreto Distrital 555 de 2021 “por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, proferido por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación, conduciría a un escenario irrazonable, irracional y absurdo, con el consecuente sacrificio de los principios constitucionales de la buena fe (art.83 CP), eficiencia, eficacia, celeridad, (art. 209 CP); prevalencia del interés general (art. 2 y 209

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

CP) y las leyes que regulan el trámite del POT (Ley 388 de 1997 y 810 de 2003), entre otras normas.

No es sistemático, armónico, coherente, razonable ni racional, aplicar el artículo 12 del CPACA y el artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019 para suspender, en razón a la presentación de impedimentos y recusaciones, el plazo perentorio de 90 días calendario dispuesto por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, para que el Concejo Distrital se pronuncie en torno al proyecto de revisión del POT.

Mas adelante, al reiterar las consideraciones por las cuales considera que la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 555 de 2021 debe ser revocada por el ad quem, manifiesta lo siguiente:

1°. No existe violación de normas superiores por parte del Decreto 555 de 2021, por cuanto la Alcaldía Mayor de Bogotá sí tenía competencia legal para expedir las revisiones al POT mediante decreto, a lo que se encuentra facultada de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.2.2.1.2.3.5. del Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1032 de 2020, refiriéndose igualmente al procedimiento para tal efecto y la normativa que lo regula; que la Alcaldesa Mayor de Bogotá es competente para expedir las revisiones del POT a través de decreto, lo que funda en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la sentencia C 051 de 2001 y el artículo 26 de la Ley 388 de 1997; que del artículo 12 de la Ley 810 antes mencionado, así como los artículos 72, 75 y 79 del Acuerdo 741 de 2019 y el artículo 22 del Decreto Ley 1421 de 1993, el archivo de un proyecto procede en principio en 3 eventos: i) cuando no se discuta; ii) cuando se

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

aprueba ponencia negativa y, iii) cuando no se apruebe ninguna de las ponencias presentadas, sean estas negativas o positivas.

Luego de hacer referencia a las fechas y periodos para la realización de las respectivas sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Distrital, en el que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Ley 1421, reiterado por los artículos 40 a 42 del Reglamento de la Corporación, indica que los 90 días que se mencionan en el artículo 12 de la Ley 810 para la aprobación del proyecto de acuerdo, manifiesta que dicho término empieza a correr a partir del momento en que el alcalde distrital presente el proyecto de acuerdo ante el Concejo, lo que se reitera de lo señalado en el artículo 2.2.2.1.2.3.5. del Decreto 1077 de 2015 y el artículo 8º del Decreto 4002 de 2004.

En el caso en particular, la señora Alcaldesa de Bogotá, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 25 de la Ley 388, mediante el Decreto Distrital 329 de 6 de septiembre de 2021, mediante Decreto Distrital 329 de 6 de septiembre de 2021, convocó al Concejo a sesiones extraordinarias que tendrían lugar entre el 10 de septiembre y el 31 de octubre de 2021, con la finalidad que fuera discutido el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial.

Luego que fuera emitido el concepto por parte del Consejo Territorial de Planeación el 25 de agosto de 2021, el Proyecto de Acuerdo fue presentado por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá ante el Concejo Distrital el 10 de septiembre del mismo año. Resalta que la radicación de proyecto fue realizada dentro del plazo de 30 días que otorga el artículo 25 de la Ley 388 de 1997.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Que al agotar las sesiones extraordinarias, el Concejo continuó con las ordinarias que empezarían, según la Ley 1421 y el Reglamento de esa Corporación, el primer día del mes de noviembre de 2021 y que se extenderían durante 30 días calendario (30 de noviembre de 2021) prorrogables hasta por 10 días más (10 de diciembre de 2021), por decisión del propio Concejo.

Contando desde la fecha de radicación del proyecto de Acuerdo, esto es, el 10 de septiembre de 2021, los 90 días calendario que otorga la Ley 810 de 2003 se vencieron el 8 de diciembre de 2021.

Para el momento en que se expidió el Decreto 555 de 2021, esto es, el 29 de diciembre de 2021, se habría superado el término previsto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 y, por ende, se verifica el cumplimiento del requisito temporal exigido por dicha norma.

En lo que tiene que ver con el requisito consistente en que el Concejo no haya aprobado el POT, hace referencia a lo señalado en la certificación de 20 de diciembre de 2021 proferida por la Subsecretaría de la Comisión Permanente del Plan, para indicar que en este caso no se declaró cerrada la deliberación y el proyecto de Acuerdo 413 de 2021, ya que no fue votado ni negativa ni positivamente por parte del Concejo Distrital. Durante su trámite en el Concejo de Bogotá, el POT tuvo 3 ponencias positivas y un pliego de modificaciones, avalado casi en su totalidad por la administración.

Además de la certificación antes mencionada, las actas de las respectivas sesiones emitidas por el propio Concejo Distrital demuestran que las ponencias positivas del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 no fueron votadas ni negativa ni positivamente por parte de la Comisión Permanente que las había debatido y conocido.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Luego de hacer referencia a la certificación emitida por el Secretario General del Concejo Distrital el 20 de abril de 2022, indica que el debate sobre el proyecto de acuerdo 413 de 2021 no fue clausurado y que dicho proyecto tampoco fue votado en ningún momento durante el trámite surtido, por lo que se entiende cumplido el requisito exigido por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

En síntesis, la parte demandada se opone al decreto de la medida cautelar, por razones de fondo y por razones de forma, que serán resueltas en la presente etapa procesal.

1.5.2. Coadyuvancia Secretaría de Gobierno

Luego de hacer referencia al principio de supremacía constitucional, los principios constitucionales que orientan la administración y gestión pública y la jerarquía normativa, considera que el A quo incurre en yerro normativo por cuanto resulta improcedente la aplicación del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, desconociendo la existencia de norma especial que regula la materia objeto de la litis y que corresponde al artículo 12 de la Ley 810 de 2003, así como lo dispuesto en el artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019 aplicable para el trámite de impedimentos y recusaciones.

En caso que el Concejo no adopte decisión alguna en la aprobación del POT, podría aprobarlo mediante decreto el alcalde, con el objetivo de lograr el desarrollo del municipio ni perjudicar a la comunidad por el trámite, pues tiene relevancia constitucional por la trascendencia que tiene en la vida comunitaria.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

En virtud del criterio de especialidad, en tratándose del trámite de los proyectos de acuerdo sobre revisión, modificación o aprobación del POT, debe preferirse la aplicación de normas especiales, esto es, la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 frente a las normas que consagran el trámite de los acuerdos o de las actuaciones administrativas que se surten ante el Concejo Distrital, que para este caso son el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Reglamento Interno del Concejo de Bogotá.

Que resulta inapropiado aplicar de manera autónoma e independiente el contenido del artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019 y menos el artículo 12 del CPACA, pues no es válido prolongar un trámite político administrativo – POT – por la ocurrencia de acciones dilatorias en perjuicio del interés general y público, toda vez que la Ley 810 de 2003 en relación con la aprobación del POT si bien determinó el procedimiento a seguir frente a la inoperancia del Concejo Distrital pasados los 90 días calendario para la aprobación de la iniciativa, nada dijo frente a la presentación de impedimentos y recusaciones durante el citado trámite, reiterando que no era del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del CPACA.

Agrega que, el Juzgador de primera instancia, al momento de efectuar el análisis del asunto sobrepone las formalidades de la norma omitiendo aplicar los principios constitucionales que orientan la administración y gestión pública en pro del interés general y fines esenciales del Estado – celeridad, economía y eficacia -, reiterando que la norma especial que rige la materia es la Ley 810 de 2003, norma que permite que sea a través de decreto que se pueda entrar a operar el POT, al darse los presupuestos definidos por ella, es decir, el transcurso de los 90 días calendario sin que el Concejo de Bogotá hubiera aprobado el proyecto.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

No resulta procedente la suspensión del Decreto 555 de 2021, pues contrario a ser una medida que evite la conculcación de perjuicios irremediables, deviene del desconocimiento de términos perentorios, preclusivos e improrrogables al momento de debatir el proyecto de acuerdo del POT y se convierte en una medida lesiva para el interés general y público, toda vez que se impediría el aumento de la gestión y recaudo de los instrumentos de financiación del desarrollo territorial, generando la disminución de la capacidad de financiación del Distrito e implicaría el retraso del desarrollo urbano, ambiental y rural en un momento en el que se requiere aumentar la inversión y hacer posible el crecimiento económico y la productividad.

1.6. Sobre la intervención de terceros en el trámite de las medidas cautelares en segunda instancia:

La intervención de terceros en las acciones de nulidad simple, se encuentra reservada al trámite de la primera instancia.

Dispone el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo en su versión modificada art. 48 de la Ley 446 de 1998:

"Art. 146. En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia.
"..."

Como se observa, la norma establece una oportunidad para que en los procesos de simple nulidad cualquier persona pueda pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnadora, señalando, que ella puede intervenir en tal calidad "hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o única instancia". Implica entonces que tal como se dijo en el auto objeto del recurso, quien tendría legitimidad para impugnar en súplica extraordinaria es el titular de la acción, y que los terceros que actuarán como coadyuvantes en la oportunidad procesal referida, solo

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

podrían volver a hacerlo en el desarrollo del recurso para insistir en las pretensiones de la demanda inicial.

Ahora bien, en cuanto que la remisión al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil no conviene al derecho tratándose de una acción pública de nulidad, se advierte que según la citada disposición la coadyuvancia o la impugnación podrá hacerse mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, disposición que estaría acorde con la norma especial, que regula en los procesos contenciosos la intervención de terceros (art. 146 C.C.A.), y por tanto, sigue siendo válido el criterio expuesto por la Sala Plena de la Corporación, según el cual se acepta la aplicación de la mencionada norma en el contencioso de simple nulidad tal como quedó expuesto en la Sentencia S-136 de Febrero 7 de 1991; Consejero Ponente: Dr. Diego Younes Moreno., según el cual tratándose del recurso Extraordinario de Súplica no puede interpretarse "que si la acción de nulidad es una acción pública, los medios de impugnación que se deben hacer valer en el procedimiento ordinario no pueden interpretarse como la acción pública, pues ellos están reservados para quienes hayan acudido dentro de la oportunidad legal, a hacerse parte en el proceso, como demandante, demandado o interviniente y tal calidad interponer oportunamente los recursos".

En la misma providencia se advirtió que quedaba modificada la Jurisprudencia de la Sala Plena contenida en la providencia de 17 de julio de 1990 Consejero Carmelo Martínez Conn, Exp. S-030, según la cual se sostenía que por estar instituida la acción de simple nulidad en defensa del orden jurídico cualquier ciudadano podía intervenir hasta cuando los recursos ordinarios o extraordinarios se hubieran agotado y terminado definitivamente el proceso.

De acuerdo con el criterio antes expuesto, que se reitera en esta oportunidad, debe precisarse, que una cosa es que la acción de simple nulidad tenga el carácter de pública y como consecuencia de ello se autorice a cualquier ciudadano para ejercerla o intervenir como coadyuvante; y otra, que los medios de impugnación de la sentencias que deciden sobre la legalidad o ilegalidad de una norma, sean iniciativa del coadyuvante, pues se reitera, su actuación que está limitada a apoyar la causa del actor, luego si éste actúa como impugnante en el recurso extraordinario de súplica no puede sustituirlo el coadyuvante en tal actuación, ya que sobre las situaciones consumadas o etapas concluidas, esto es las sentencias ya ejecutoriadas, no es posible que por causas no alegadas por el actor se retrotraigan las actuaciones ya cumplidas, como ocurría de admitirse su impugnación por parte del coadyuvante.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo con lo anterior, no encuentra la Sala que las razones aducidas por el recurrente conlleven a revocar la providencia del recurso de reposición por lo que ésta habrá de ser confirmada.

Dicha regla del CCA fue modificada por la ley 1437 del 2011, manteniendo la tesis, pero modificando la oportunidad.

De conformidad con el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, **desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona puede pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado y puede efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda en cuanto no esté en oposición con ésta.** (...) que en el medio de control de nulidad cualquier persona puede intervenir como parte coadyuvante o impugnadora, sin que se exija acreditar un interés directo en los resultados del proceso, basta únicamente que manifieste su voluntad en el término allí previsto, y sin que tampoco sea menester que aporte elemento nuevo de convicción al juez.

El artículo 223 de la ley 1437 del 2011 dispone:

ARTÍCULO 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, **desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial,** cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

PROCESO No.:	11001333400520220006601
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

La Sala se abstiene de pronunciarse sobre la participación de terceros en las resultas del proceso, en segunda instancia, por cuanto dicha intervención se encuentra regulada por la ley, correspondiendo al juez de primera instancia realizar el reconocimiento procesal correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actos administrativos demandados.

Decreto Distrital 555 de 2021 “por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, proferido por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación.

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

2.3 Caso concreto.

Procederá la Sala a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los tres (3) requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

a. La medida fue solicitada en la demanda.

El juez y la Sala considera que se han cumplido los requisitos de forma señalados por la ley para su estudio, y decisión de fondo, de manera que no prospera la alegación señalada por la parte demandada al señalar que la petición de la medida cautelar no cumple los requisitos de forma.

Reclama la parte demandada que:

1º. La petición de la medida cautelar decretada, no es suficiente para decretarla, correspondiendo al juez, acudir a la demanda y anexos de la demanda para resolverla.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

La Sala comparte la afirmación del señor apoderado de la parte demandante, en cuanto al contenido formal de la norma que regula la materia, al señalar lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sobre lo cual, se tiene que:

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA VIOLADA
Se desconoció el artículo 12 de la ley 810 de 2003 al haberse expedido el Decreto Distrital 555 de 2021, por cuanto el plazo allí previsto no se había cumplido, en consideración a que fue suspendido por el trámite de impedimentos y recusaciones	Decreto Distrital 555 de 2021 Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numerales 1 y 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 y el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y CONSIDERANDO	Artículo 12 de la ley 810 de 2003 Artículo 12. Reglamentado por el Decreto Nacional 2079 de 2003. Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde. Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde. DECRETO 2079 DE 2003 (Julio 25) Por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 810 de 2003. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, DECRETA: Artículo 1°. Procedimiento para aprobar las revisiones. Las revisiones y ajustes a los Planes de Ordenamiento

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA VIOLADA
	Que la Constitución Política de Colombia establece las bases para la organización territorial, los planes de desarrollo y dicta los criterios del desarrollo territorial, al asignarle a las entidades públicas en el marco de los derechos colectivos y del medio ambiente, la función de regular los usos del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. Que los artículos 1 y 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales son autónomas para la gestión de sus intereses y, en consecuencia, como parte del núcleo esencial de la autonomía territorial, tienen la potestad de ejercer las competencias que les corresponden, expidiendo para el efecto regulaciones sobre los asuntos particulares de su competencia, dentro de los parámetros que señale la ley. Que el artículo 209 superior consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Que según lo determinado por el artículo 311 ídem le corresponde a los	Territorial a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, se someterán a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997. Parágrafo. En todo caso, la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento o de alguno de sus contenidos procederá cuando se cumplan las condiciones y requisitos que para tal efecto se determinan en la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios. Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales. La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente. Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo. PRUEBA: Certificación del Secretario General del Concejo Distrital en la cual se deja constancia del trámite de

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA VIOLADA
	municipios y distritos, ordenar el desarrollo de su territorio, así como prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Que el artículo 322 de la Constitución Política señala que Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios (...) 3. Presentación de la revisión general del POT al Concejo Distrital y proceso de participación democrática a instancias de la Corporación de Representación Popular El artículo 25 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 2.2.2.1 .2.2.6	impedimentos y recusaciones y el tiempo que estuvo suspendida la discusión.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA VIOLADA
	del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece que el proyecto de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Por último, señala que toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración. Coherente con esta disposición, el 10 de septiembre de 2021 mediante radicado de la Alcaldía Mayor de Bogotá 2-2021-28838 y radicado Concejo 2021ER14493, la Alcaldesa Mayor de Bogotá presentó ante el Honorable Concejo de Bogotá del proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial	
	Adicionalmente, de acuerdo con los artículos	

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA VIOLADA
	10 del Decreto Ley 1421 de 1993 — Estatuto Orgánico de Bogotá, y 42 del Acuerdo Distrital 741 de 2019, la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C. expidió el Decreto Distrital 329 de 2021, mediante el cual convocó al Concejo Distrital a sesiones extraordinarias para el período comprendido entre el diez (10) de septiembre y el treinta y uno (31) de octubre de 2021, con el fin de propiciar el espacio legal para continuar el debate del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 Por medio del cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. De igual manera, los concejales Nelson Cubides Salazar, Germán Augusto García Maya y Pedro Julián López Sierra, presentaron ponencias positivas el día 21 de octubre de 2021, convocándose a debate para el día 9 de noviembre de 2021. No obstante, en las diferentes sesiones convocadas por el Concejo Distrital para el estudio y debate del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 Por medio del cual se adopta la revisión general	

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA VIOLADA
	del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. , se presentaron diferentes impedimentos y recusaciones en contra de los concejales que hacen parte de la comisión los cuales fueron resueltos, por la Plenaria del Concejo, conforme lo dispuesto en el reglamento de la Corporación.	

La Sala considera que no había lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo proferido por la señora Alcaldesa Distrital de Bogotá, en consideración a que no está probada la suspensión del plazo por el trámite de impedimentos y recusaciones.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados y, por ende, se revoca la medida cautelar, por las siguientes razones:

1º. Sobre el trámite del proyecto de Acuerdo 431 del 2021

En el archivo del proceso electrónico 09AnexosContestación.pdf aparece lo siguiente:

“(…)

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

CONCEJO DE BOGOTÁ 20-12-2021 02:03:32
 Al Contestar Cite Este Nr.:2021EE16360 O 1 Fol:1 Anex:0
 ORIGEN: Origen: Sd:1315 - COMISION 1° PERM. PLAN DE DESARROLLO Y
 DESTINO: SECRETARIA DE PLANEACION/MARIA MERCEDES JARAMILLO
 ASUNTO: RESPUESTA RADICADO NO. 2021ER 22185 DEL 17 DICIEM
 OBS: ---

Doctora
 MARIA MERCEDES JARAMILLO GARCÉS
 Secretaria Distrital de Planeación
 E.S. D.

Asunto: Respuesta Radicado No. 2021ER 22185 del 17 diciembre de 2021
 Respetada Doctora María Mercedes

Atentamente me permito informar que el escrito de la referencia dirigido a la Presidencia del Concejo fue trasladado a este Comisión para dar respuesta en lo que corresponda, relacionado con la expedición de una certificación al trámite surtido al proyecto de acuerdo “Por el cual se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D, C,” al respecto me permito Certificarle:

1- El trámite surtido al interior del Concejo Distrital en relación con el proyecto de acuerdo “Por el cual se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D, C,”

Respecto de este punto me permito informar con fundamento en lo señalado en el artículo 25 del Reglamento interno del Concejo acuerdo 741 de 2019, las actuaciones adelantadas por esta Comisión desde la asignación del Proyecto 413 de 2021 por parte de la Secretaria General así:

CRONOGRAMA DEL POT EN LA COMISION		
FECHA	ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
14 sept/21	Se entrega en físico en la Comisión del Plan - el proyecto 413/21	608 articulo 2796 folios 70 cuadernos 174 mapas
20 sept./21	La Presidencia adelanta el sorteo	Ponentes H.C. German García. Coord. H.C. Pedro Julián López H.C. Nelson Cubides.
22 sept./21	La secretaria general	

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

CRONOGRAMA DEL POT EN LA COMISION		
FECHA	ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
	Notifica los ponentes.	
27-sep-2021	APLAZA SESION COMISION DEL Plan.	Se cede a plenaria.
28-sep- 2021	Presentación Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021 “	Intervención de las Secretarios de Planeación, Ambiente, Cultura, Recreación y Deporte, Movilidad., de la Mujer, Director del IDIGER con los temas: Contenidos generales, adaptación al cambio climático, Riegos, Reverdecer Bogotá, Sistema de Cuidado, Movilidad Limpia, Reactivación Económica, Patrimonio. Los honorables Concejales hicieron preguntas sobre los temas presentados
29-sep- 2021	Presentación Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021.	Intervención de las Secretarios de Planeación, y Hábitat con los temas: Bogotá-Región, Modelo de Ocupación, Componente urbano, áreas de actividad, normas y estrategia normativa, tratamientos, usos, actuaciones estratégicas, hábitat y vivienda
29-sep- 2021	Solicita prórroga para presentación ponencia el H.C. German García.	Se autoriza hasta el 21 de octubre de 2021.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

CRONOGRAMA DEL POT EN LA COMISION		
FECHA	ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
02-oct- 2021	Sesión fuera de sede para atender asuntos de las localidades y escuchar las necesidades de los habitantes.	Asistieron: 104 ciudadanos. Intervinieron 31 ciudadanos de las localidades de Usaquén, Suba, Chapinero, Candelaria y Santafé.
04-oct- 2021	Sesión fuera de sede para atender asuntos de las localidades y escuchar las necesidades de los habitantes.	Asistieron: 73 ciudadanos. Intervinieron 40 ciudadanos de las localidades de Fontibón, Teusaquillo, Barrios Unidos, Engativá y Mártires
05-oct- 2021	Sesión fuera de sede para atender asuntos de las localidades y escuchar las necesidades de los habitantes.	Asistieron: 139 ciudadanos Intervinieron 50 ciudadanos de las localidades de Ciudad Bolívar, Sumapaz, Usme, Rafael Uribe, San Cristóbal y Tunjuelito
5 oct.-21	Solicita prórroga para presentación ponencia el de H.C. Pedro Julián López	Se autoriza hasta el 21 de octubre de 2021.
5 oct-21	Solicita prórroga para presentación ponencia el de H.C. Nelson Cubides.	Se autoriza hasta el 21 de octubre de 2021.
06-oct- 2021	Continuación Presentación Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021. FINALIZA LA PRESENTACION.	Intervienen los Concejales para hacer preguntas sobre los temas planteados en la anterior sesión. Las Secretarías de Planeación , hábitat y la Directora de la UAESP dan respuesta

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

CRONOGRAMA DEL POT EN LA COMISION		
FECHA	ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
07-oct- 2021	Sesión fuera de sede para atender asuntos de las localidades y escuchar las necesidades de los habitantes	Asistieron 124 ciudadanos. intervinieron 36 ciudadanos de las localidades de Kennedy, Bosa, Puente Aranda y Antonio Nariño.
08-oct- 2021	Foro con académicos y expertos sobre el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021	Intervención de 14 profesores y expertos en urbanística, movilidad y arquitectura
9- oct-21	Foro con gremios y asociaciones sobre el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021	Intervención REPRESENTANTES DE diferentes gremios y asociaciones.
21 -oct-21	Radica Ponencia el H.C. Pedro Julián López Sierra	Con Radicado IE12039 a las. 4.55 pm
21-oct-21	Radica Ponencia el H.C. Nelson Cubides Salazar	Con Radicado IE12040 a las 4.58 pm
21-oct-21	Radica Ponencia el H.C. German García Maya	Con Radicado IE12041 a la 5.03 pm.
29-oct- 2021	Convocatoria para el inicio al Primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021	Se dio inicio a la discusión del Proyecto SE ABRE EL DEBATE (art. 73) Intervinieron los ponentes Germán García y Nelson Cubides.
30-oct- 2021	Continuación del debate al proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021	Intervino el ponente Pedro Julián López Sierra.
02-nov- 2021	Continuación Primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021	Intervinieron AUTOR por parte de la administración Secretaría de Planeación, Secretaría de Hábitat,

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

CRONOGRAMA DEL POT EN LA COMISION		
FECHA	ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
		Secretaría de Movilidad y
		Subsecretario de Ambiente.
03-nov- 2021	Continuación Primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021	Intervinieron los VOCEROS de bancadas, Partido Alianza Verde Hs. Cs. Julián Espinosa Ortiz y Diego Laserna Arias; partido Cambio Radica H.C. Yefer Yesid Vega; partido Mira Hs. Cs. Fabián Puentes Sierra; partido Liberal Hs. Cs. Sara Castellanos; partido Centro Democrático Jorge Luis Colmenares; partido Dignidad Hs. Cs. Manuel Sarmiento y partido Movimiento Indígena y Social H. C. Ati Quigua
04-nov- 2021	Continuación Primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021	Intervinieron LOS VOCEROS de los partidos Nuevo Liberalismo H.C. Carlos Galán; Conservador H.C. Gloria Díaz; Polo Democrático H.C. Celio Nieves; Colombia H.C. Humana Susana Muhamad; de la U H.C. Rubén Torrado y Colombia Justa Libres H.C. Marco Acosta

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

CRONOGRAMA DEL POT EN LA COMISION		
FECHA	ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
05-nov- 2021	Continuación Primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021	Intervinieron los concejales NO VOCEROS Martín Rivera, Marisol Gómez, Carlos Carrillo, Andrés Onzaga, Humberto Amín, Samir Abisambra, María Clara Name, Diego Cancino, Diana Diago, Ana Teresa Bernal, Armando Gutiérrez, Emel Rojas, Lucía Bastidas.
06-nov- 2021	Continuación Primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021	Intervinieron los concejales NO VOCEROS para un total de 27
8 nov /21	Se aplazó la sesión	Se cedió la sesión a plenaria resolver en plenaria los impedimentos y recusaciones
9 nov/21	Continuación Primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021	Se modificó el OD por recusación del H.C. Carlos Carrillo Contra H.C. Diego Laserna. No se estudió el Proyecto
10-nov- 2021	Se aplazó la sesión.”	Se cedió la sesión a plenaria resolver en plenaria los impedimentos y recusaciones.
11-nov- 2021	Se aplazó la sesión	Se cedió la sesión a plenaria resolver los impedimentos y

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

CRONOGRAMA DEL POT EN LA COMISION		
FECHA	ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
		recusaciones
12-nov- 2021	Continuación Primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021	Se modificó el OD por recusación del ciudadano Germán David Cañón Niño Contra los 45 concejales No se estudió el Proyecto.
13-nov- 2021	Se aplazó la sesión.	Se cedió a la plenaria para resolver impedimentos y recusaciones.
23-nov- 2021	Continuación Primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 413 de	Se a la da inicio sesión el H.C. Martin Rivera se declara impedido por denuncia penal en su contra. Se levanta la sesión No se estudió el Proyecto
24-nov- 2021	Se aplazó la sesión.	Se cedió a la plenaria para resolver en plenaria los impedimentos y recusaciones
27- Nov- 2021	Se radico Pliego modificado y concertado	Por los Ponentes H.C.s German García y Pedro Julián López Sierra
29-nov- 2021	Se aplazó la sesión.	Se cedió a la plenaria para resolver en plenaria los impedimentos y recusaciones
1-dic-2021	Se aplazó la sesión.	Se cedió a la plenaria para resolver en plenaria los impedimentos y recusaciones

PROCESO No.: 11001333400520220006601
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

CRONOGRAMA DEL POT EN LA COMISION		
FECHA	ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
2-dic-2021	Se aplazó la sesión.	Se cedió a la plenaria para resolver en plenaria los impedimentos y recusaciones
4- dic-2021	Se aplazó la sesión	Se cedió a la plenaria para resolver en plenaria los impedimentos y recusaciones
5- dic-2021	Se aplazó la sesión	Se cedió a la plenaria para resolver en plenaria los impedimentos y recusaciones
6- dic-2021	Se aplazó la sesión	Se cedió a la plenaria para resolver en plenaria los impedimentos y recusaciones
7- dic-2021	Se Canceló	Se cedió a la plenaria para resolver en plenaria los impedimentos y recusaciones de los ponentes H.Cs German García y Pedro Julián López

Con relación al cumplimiento del termino de que trata el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 para que el concejo distrital apruebe el proyecto de acuerdo “Por el cual se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C.”.

Es preciso indicar que desde la radicación del proyecto a esta comisión, se estuvo atenta al acatamiento para efectos del cumplimiento del término establecido en el artículo 12 de la ley 810 de 2003 de los 90 días para su trámite; fue así como atendiendo las agendas aprobadas por la junta de voceros, se citó a todas sesiones que allí acordaron como quedó demostrado en el cuadro anterior, donde se especifica cada una de las sesiones convocadas y que fueron aplazadas o canceladas por razones ajenas a la voluntad de los integrantes de la Comisión del Plan y su Mesa

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Directiva que siempre estuvo dispuestas para el estudio pertinente, dentro de los términos fijados en la LEY.

El estado actual del proyecto de acuerdo “Por el cual se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D, C,”

Respecto de este punto, en consideración a que el proyecto 413 acuerdo “Por el cual se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D, C,”. continuo su debate en las sesiones ordinarias del mes de noviembre culminadas las sesiones extraordinarias convocadas por la Alcaldía Mayor el 6 septiembre de 2021, sin que se hubiera culminado su discusión al término de las sesiones clausuradas el 10 de diciembre de 2021, por las razones anteriormente citadas, se atiende lo dispuesto en el reglamento interno, así;

“ ...

ARTÍCULO 79.- ARCHIVO². Serán archivados los proyectos de acuerdo que no fueron discutidos al término de las sesiones en que fueron presentados.

...” Cordialmente,



RUTH YANED VARGAS RICO

Subsecretaria

Comisión del plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial

Vo.Bo H.C. Celio Nieves Herrera – Presidente de la Comisión

¹ ARTÍCULO 25.- CERTIFICACIONES DE LOS SECRETARIOS. Cuando los Secretarios expidan alguna certificación lo harán sólo sobre aquello que aparezca registrado en los documentos oficiales existentes en la Secretaría respectiva, refiriéndose expresamente a ellos.

² Acuerdo 741 de 2019 Reglamento Interno del Concejo.

El documento que revisa la Sala, da muestra acerca del trámite del proyecto. Sin embargo, en su contenido se deja constancia de la formulación de impedimentos, pero no de la fecha en la que fueron resueltos por la Sala Plena del Concejo, de manera que no sirve como medio de prueba para mostrar la existencia de suspensiones en el trámite del proyecto de Acuerdo.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

2º. Sobre la acreditación de la suspensión de términos

En el archivo del proceso electrónico 10AnexosContestación2.pdf aparece la constancia del Secretario del Concejo del 7 de abril de 2022, según la cual nunca existió suspensión del trámite de expedición del proyecto de Acuerdo.

Por su parte, el Juez, en el auto impugnado, afirma

2.3.2.9. De otra parte, no obra constancia en el expediente que la totalidad de las recusaciones fueran rechazadas de plano, como para entender que no se causó la suspensión de los términos para resolver los ajustes y revisiones del Plan de Ordenamiento Territorial.

Dicha afirmación hubiese dado lugar a negar la medida cautelar.

Continúa el Juez.

2.3.1.8.2.3. No sería aceptable entonces entender que el término de los 90 días de que trata el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 no se suspenda con la formulación de impedimentos y recusaciones hacia los concejeros (sic) del Distrito, en tanto que en esos casos existe un manto de duda sobre la imparcialidad de quienes en ejercicio de sus funciones van a revisar y ajustar el POT de su conocimiento, y mientras este cuestionamiento subsista no es posible que se sigan adelantando los debates o peor aún, que se adopten decisiones de fondo sobre el particular

De acuerdo con lo anterior, los impedimentos suspenden el trámite, pero será en la sentencia en donde se resuelva de manera definitiva el alcance del plazo legal para su adopción y si el mismo se suspende por el trámite de impedimentos.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte demandada en la página 61 de su recurso afirma.

Por su parte, la certificación emitida por la Secretaría General del Concejo Distrital de Bogotá el 07 de abril de 2022¹, apunta a constatar un aspecto capital para este asunto: la realidad sobre la aplicación práctica de lo que sucedió en el trámite del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 y, especialmente, si existió o no suspensión alguna del término previsto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

En efecto, en dicha certificación se dijo contundentemente que **«[...] en el marco del trámite de los anteriores impedimentos y recusaciones, no se presentó suspensión de términos respecto del debate y discusión del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021»**. Dicha certificación tiene el mérito probatorio que el Código General del Proceso le atribuye a los documentos públicos en cuanto «hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza» (art. 257 CGP).

Tal y como se advirtió en la oposición a la medida cautelar, la certificación mencionada se fundamenta en los documentos oficiales expedidos por el Concejo Distrital, entre ellos las respectivas actas de las sesiones realizadas. Así se deriva del numeral 9 del artículo 24 del Acuerdo 741 de 2019 - Reglamento del Concejo de Bogotá- , según el cual el Secretario General cuenta con la función de «certificar sobre los asuntos de su competencia»; a su turno, el artículo 25 del mismo reglamento establece que «cuando los Secretarios expidan alguna certificación lo harán sólo sobre aquello que aparezca registrado en los documentos oficiales existentes en la Secretaría respectiva, refiriéndose expresamente a ellos», y así consta en la certificación emitida por el Secretario General del Concejo al indicar que todo lo en obrante en ella está conforme a «la información que reposa en los archivos de la Secretaría General». Esto quiere decir que la certificación emitida por el Secretario se fundamentó en las actas de las sesiones y debates correspondientes.

Así las cosas, la certificación aducida y desestimada sin argumento alguno o valoración de la misma por el a quo, contenía una aseveración que es prueba fiel de lo verdaderamente ocurrido en el seno del Concejo Distrital durante el trámite del Proyecto de Acuerdo nro. 413 de 2021, convirtiéndose, entonces, no solo en una manifestación de la interpretación auténtica realizada por la Corporación sobre las normas de su propio reglamento, sino que, más allá de eso, se constituye como una constancia sobre el verdadero

¹ DOCUMENTO APORTADO nro. 2.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

efecto que tuvo la presentación de impedimentos y recusaciones con respecto al término de 90 días calendario establecido en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.2 (subrayado y negrilla de la Sala)

De manera que en el caso sometido a examen, la primera certificación de la Subsecretaría de la Comisión del Plan no era suficiente como para tener por acreditada la suspensión de los plazos.

De otro lado, se ha expedido documento en cual se pone en conocimiento, la forma como se tramitaron y decidieron los impedimentos, concluyendo que no hubo suspensión alguna.

Veamos:

“(…)



**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE
BOGOTÁ D.C. (E)**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 25 del Acuerdo 741 de 2019, (Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, D.C.), en concordancia con la Resolución No. 320 del 2 de julio de 2002, expedida por la Mesa Directiva de la Corporación

CERTIFICA

Que el proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021, *“Por el cual se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D,*

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

C, "fue radicado el día 10 de septiembre de 2021, conforme con el oficio de radicación que se anexa a esta certificación (Anexo 1).

Que de conformidad con la información que reposa en los archivos de la Secretaría General, en la red interna de la Corporación, se relacionan cada uno de los impedimentos y recusaciones que se formularon en el trámite del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021 (Anexo 2), identificando en cada caso lo siguiente:

1. Fecha de presentación
2. Razón sucinta de la recusación o impedimento
3. Instancia ante la cual se presentó la recusación o el impedimento.
4. Identificación de quien presentó la solicitud y partido político.
5. Comisión a la que pertenece el Concejal recusado o que manifestó impedimento.
6. Fecha en que se resolvió la respectiva recusación o impedimento en plenaria
7. Resultado del proceso (negación, aceptación o desistimiento de la solicitud)

Que los impedimentos y recusaciones que se formularon en el trámite del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021 fueron resueltos en las siguientes sesiones plenarias:

1. En el mes de septiembre se desarrollaron tres (3) sesiones plenarias: viernes 17, lunes 20 y lunes 27, en las cuales se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.
2. En el mes de octubre se desarrolló una (1) sesión plenaria el sábado 23 en la cual se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.
3. En el mes de noviembre se desarrollaron ocho (8) sesiones plenarias los días:
jueves 11, viernes 18, sábado 20, domingo 21, lunes 22, miércoles 24, viernes 26 y lunes 29, en las cuales se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.
4. En el mes de diciembre se desarrollaron tres (3) sesiones plenarias los días: jueves 02, domingo 05 y miércoles 07, en las cuales se dio trámite a la resolución de impedimentos y recusaciones.

Teniendo en cuenta el volumen de la información que está siendo solicitada, copia de estas actas serán remitidas una vez terminen el proceso de expedición.

Que con fundamento en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 "*Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones*

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”, donde señala: “Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde. Si el Concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.”

Que, de acuerdo con lo anterior, en el marco del trámite de los anteriores impedimentos y recusaciones, no se presentó suspensión de términos respecto del debate y discusión del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021.

La presente certificación se expide a los siete (7) días de abril de 2022.



CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS
Secretario General Organismo de Control (E)

Anexo 1. Oficio de radicación del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021. Anexo 2. Relación de Impedimentos y Recusaciones.

Proyecto: Laura Valentina Velandia Trujillo, abogada contratista “

(S) Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, como durante el trámite del proyecto de Acuerdo de que se trata no hubo suspensión de términos, según las pruebas hasta ahora recaudadas; puede afirmarse que, en principio, la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió con competencia el Decreto 555 de 2021. Por tanto, carece de fundamento probatorio la suspensión de dicho acto administrativo y hay lugar a revocar la medida cautelar decretada.

Será la sentencia la oportunidad para verificar la aplicación de la norma que regula el trámite de la revisión del POT, la suspensión o no del plazo legal por el trámite de los

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

impedimentos y la prueba completa del hecho, en la forma como ha sido determinada por el Tribunal.

CONCLUSIÓN:

La Sala revocará el auto impugnado, en consideración a que no se advirtió por parte de la primera instancia, la certificación del 7 de abril del 2022, en virtud de la cual el Señor Secretario General del Concejo Distrital de Bogotá certifica, en documento público, en forma clara, manifiesta y sin lugar a duda alguna, que el trámite de los impedimentos y recusaciones no dio lugar a la suspensión del debate del proyecto de Acuerdo de revisión del POT, documento que no ha sido tachado por ninguno de los sujetos procesales, y que por su importancia y claridad, se reproduce nuevamente:

Que, de acuerdo con lo anterior, en el marco del trámite de los anteriores impedimentos y recusaciones, no se presentó suspensión de términos respecto del debate y discusión del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021.

Dicha certificación, de haberse valorado adecuadamente por el Juzgado, hubiese dado lugar a negar la medida cautelar, razón por la cual prospera el recurso de apelación, y se procede a revocar la decisión.

Por lo demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), que ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021 “por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, proferido por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones anotadas en la presente providencia.

TERCERO.- ORDÉNASE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA para que se pronuncie sobre las peticiones de coadyuvancia, presentadas en el trámite de la segunda instancia de la presente medida cautelar.

CUARTO.- La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado**

**Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada**

**Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado**

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-005-2022-00109-01
Demandante:	JUAN TADEO CASTRO ALARCÓN
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Juan Tadeo Castro Alarcón, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11238 de 12 de marzo de 2021, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN TADEO CASTRO ALARCÓN”*, y 2164-02 de 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de confirmarla.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00109-01
Actor: Juan Tadeo Castro Alarcón
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo “01ActaReparto” del expediente digital), despacho judicial que por auto de 19 de abril de 2022 (archivo “06RechazaDemanda” *ibidem*) rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, toda vez que el acto que concluyó la actuación administrativa contenido en la Resolución N° 2164-02 de 5 de agosto de 2021 fue notificado por correo electrónico el 23 de septiembre de 2021, por lo que el término de 4 meses que señala la norma transcurrió desde el 24 de septiembre de 2021 y venció el 24 de enero de 2022.

Asimismo, precisó que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de enero de 2022, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió el 7 de marzo de 2022, la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, lo cual evidencia que, para el 24 de enero de 2022, el actor no había cumplido con el presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial.

En ese sentido, es claro que para el 25 de enero de 2022 (fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial), ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad, más aún si se tiene en cuenta que la demanda de la referencia fue radicada hasta el 8 de marzo de 2022.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo “08RecursoReposición” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

1) El Decreto legislativo 806 de 2020 no es normativa general, por cuanto su expedición tiene fundamento en las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios

Exp. 11001-33-34-005-2022-00109-01
Actor: Juan Tadeo Castro Alarcón
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2) La notificación de la Resolución No. 2164-02 de 5 de agosto de 2021, se realizó el 27 de septiembre de 2021, y la reanudación de términos, fue el 28 de septiembre de 2021, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8.º. El Decreto 806 de 2020 dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3) En atención a lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) fue presentado el 8 de febrero de 2022 (sic), por lo tanto, se cumplen los requisitos descritos en el Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8.º y con los términos señalados en el numeral 2º del artículo 136 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Por una parte, es necesario precisar que el artículo 8.º del Decreto legislativo 806 de 2020 mencionado por el apelante aplica para las actuaciones judiciales, no las actuaciones administrativas, como lo precisa el objeto de dicho decreto: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En ese orden, es claro que los procedimientos y actuaciones surtidos dentro de la actuación administrativa y, en tal sentido, la notificación de la Resolución N° 2164-02 de 5 de agosto de 2021, no comprenden una actuación judicial, por lo que no le son aplicables las reglas de notificación previstas en el Decreto 806 de 2020.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00109-01
 Actor: Juan Tadeo Castro Alarcón
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2) Por otro lado, respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

3) Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).” (resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en

Exp. 11001-33-34-005-2022-00109-01
Actor: Juan Tadeo Castro Alarcón
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

4) En ese contexto, en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones Nos. 11238 de 12 de marzo de 2021, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN TADEO CASTRO ALARCÓN”*, y 2164-02 de 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de confirmarla.

b) La Resolución N° 2164-02 de 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación y concluyó la vía administrativa, se notificó el 23 de septiembre de 2021 por correo electrónico a la dirección autorizada por el demandante, tal como se corrobora en la constancia de envío visible en la página 116 del archivo *“03Demanda_compressed (10)”* del expediente electrónico.

c) La parte actora realizó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de enero de 2022, la cual se agotó el 7 de marzo de 2022, fecha en la cual se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial. (fls. 120 a 122 *ibidem*)

d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 9 de marzo de 2022, conforme el correo de radicación y al acta individual de reparto visibles en los archivos *“02CorreoDemanda”* y *“01ActaReparto”* del expediente digital.

5) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso. Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución N° 2164-02 de 5 de agosto de 2021, esto es, el 23 de septiembre de 2021. Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el 24

los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Exp. 11001-33-34-005-2022-00109-01
Actor: Juan Tadeo Castro Alarcón
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

de septiembre de 2021 y vencía el 24 de enero de 2022. No obstante, se tiene que el 25 de enero de 2022 la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida mediante constancia de 7 de marzo de 2022, según se corrobora en los folios 120 a 122 de la demanda.

6) Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que para el 25 de enero de 2022 (fecha en la cual la parte demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial), el medio de control de la referencia ya se encontraba caducado, aunado al hecho de que la demanda de la referencia fue interpuesta, solo hasta el 9 de marzo de 2022, tal como consta en el correo de radicación y en el acta individual de reparto (archivos “02CorreoDemanda” y “01ActaReparto” del expediente digital, respectivamente), esto es, un término superior a un mes después de la fecha límite para radicar la demanda.

7) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 del CPACA. Por tal razón, se confirmará el auto de 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Confírmase el auto de 19 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00109-01
Actor: Juan Tadeo Castro Alarcón
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

2.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-399 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2022-00330-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS
ACCIONADO:	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -
MINTIC	
TEMAS:	DECRETO 934 DE 2021- REGLAMENTACIÓN CESIÓN DE PERMISOS DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC, como consecuencia de lo anterior solicita:

II. PRETENSIONES

1.-Que se declare la nulidad parcial del Decreto 934 del 18 de agosto de 2021 expedido por el Señor Presidente de la República y la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los apartes subrayados de los artículos 2.2.2.7.2; 2.2.2.7.3 y 2.2.2.7.8 por las razones y conforme los cargos formulados en la presente demanda.

2.-A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad solicito:

2.1-Que se declare que la Sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. tiene derecho a los beneficios de “operador entrante IMT” en los estrictos términos del “permiso de uso del espectro radioeléctrico” otorgado a la Sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.”, mediante Resolución 330 del 20 de febrero de 2020, con fundamento en la Resolución 5050 de 2016, artículos 4.7.4.1.y 4.7.4.2, del Capítulo 7, Título IV, modificados por los artículos 6 y 7 de la Resolución 5107 y 5108 de 2017 de la Comisión de regulación de Comunicaciones y 4.3.2.11 de la Sección 2 del Capítulo 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y de lo ofrecido en la Resolución 3078 de 2019, modificada por las Resoluciones 866 de 2020 y 3121 de 2019, al igual que en las respuestas dadas a las dudas e inquietudes formuladas por los participantes en el proceso administrativo de selección objetiva y subasta regido por las resoluciones mencionadas y que llevó a la expedición de los permisos de uso Resolución 330 de 2020.

2.2.-Que se condene a LA NACIÓN -MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, al reconocimiento y pago a favor de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. todos los costos que se demuestren en el proceso, incluyendo su respectivo costo de oportunidad, en relación con las inversiones y gastos que haya efectuado o sumas dejadas de percibir con ocasión de la aplicación de las disposiciones demandadas contenidas en el Decreto 934 de 2021, la cual se estima provisionalmente en Nueve mil doscientos ochenta y cinco millones de pesos (\$ 9.285.000.000) m/cte. o la mayor suma que aparezcan probadas, debidamente actualizadas e indexadas.

3.-Que a partir de la firmeza de la sentencia y una vez vencida la oportunidad para el pago respectivo (sic) ordenado en el fallo que ponga fin al proceso, se ordene el pago de intereses moratorios.

4.-Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Aclare la legitimación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para actuar en la presente causa en calidad de demandado.
- Precise con claridad los cargos de violación que fundamentan la nulidad de los actos administrativos demandados.

2.1 Subsanación en cuanto al sustento de la legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En escrito de subsanación, el demandante fundamentó la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, aduciendo que con su comparecencia garantiza el “*profundo y determinante elemento reparador de carácter económico*”, frente a lo cual, y considerando que el demandante considera relevante su integración a la *litis*, se entiende que el extremo actor cumplió con la carga impuesta en auto de 29 de julio de 2022, no sin antes advertir que el MINTIC tiene plena autonomía administrativa, financiera y cuenta con personería jurídica.

1. Aptitud Formal de la demanda.

Se advierte que el demandante, en el escrito de subsanación aclaró los conceptos de violación y fundamentos de derechos que, a juicio, vician de nulidad el acto administrativo demandado.

Así mismo y en atención a lo señalado por este Despacho, relacionó de manera individual las documentales aportadas en la demanda (archivo 45).

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS**, respecto de las pretensiones referentes a la nulidad parcial del Decreto 934 de 2021, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del

Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO		
EXPEDIENTE:	250002341000202200880-00		
Demandante:	ENVIRONMENTAL	INGENIEROS	
	CONSULTORES S.A.		
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS		
	NACIONALES, DIAN		
Medio de control:	CUMPLIMIENTO		
Asunto:	Admite demanda.		

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por la sociedad **Environmental Ingenieros Consultores S.A.**, quen actúa a través de su representante legal, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN**.

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación al señor Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase al funcionario notificado que:

- Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

Exp. 250002341000202200880-00
Demandante: Environmental Ingenieros Consultores S.A.
Medio de Control de Cumplimiento

- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

TERCERO.- TÉNGANSE como pruebas las anexadas con la demanda.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202200931-00
Demandante:	ACESCO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por la sociedad **Acesco Colombia S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN**.

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación al señor Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase al funcionario notificado lo siguiente.

- Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

TERCERO.- TÉNGANSE como pruebas las anexadas con la demanda.

CUARTO.- Se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante en el acápite denominado **“2. Prueba por informe:”**; por ende, se ordena requerir, por Secretaría de la Sección, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que rinda un informe en el que *“especifique el arancel aplicado a las importaciones de ACERO REVESTIDO CON ALEACIÓN DE ALUMINIO Y CINCO, amparadas en la subpartida 7210610000, para los meses de junio, julio y agosto de 2022.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede un término de tres (3) días.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.